



Proyecto de Ley N° 500/2016 - CR

El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa del Congresista Salvador Heresi Chicoma, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el numeral 2 del artículo 75 y el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE UN NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad la aprobación de un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, tomando como base las diversas propuestas legislativas presentadas en el periodo parlamentario 2011 – 2016, que, de la misma manera, buscaban aprobar una nueva legislación para los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el particular, es importante indicar que existieron seis proposiciones legislativas sobre la materia, entre las que se encuentran:

Cuadro N°1

Proyectos de Ley Periodo Parlamentario 2011 - 2016
1) Proyecto de Ley 495/2011-CR presentado por el grupo la parlamentario Alianza por el Gran Cambio, a iniciativa del señor congresista Juan Carlos <u>Eguren Neuenschwander</u> , por el que se propone el Nuevo Código de los Niños, niñas y Adolescentes.
2) Proyecto de Ley 887/2011-PE , presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 197 y 237 del Código de los Niños y Adolescentes.
3) Proyecto de Ley 944/2011-PE , presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la Ley que prohíbe el uso de toda medida correctiva que atente contra la integridad personal de las niñas, los niños y los adolescentes.
4) Proyecto de Ley 962/2011-CR , presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú, a iniciativa del señor congresista José Urquiza Maggia, por el que se propone Ley que prohíbe métodos correctivos que atenten contra la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.
5) Proyecto de Ley 1079/2011-CR , presentado por el grupo parlamentario Fuerza 2011, a iniciativa de la señora congresista Luz Filomena Salgado Rubianes, por el que se propone la Ley de Protección a niños, niñas y adolescentes víctimas del te-

rorismo, narcotráfico y crimen organizado.

- 6) **Proyecto de Ley 2650/2013-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú, a iniciativa de la señora congresista Ana María Solórzano Flores, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 82 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuadro de elaboración propia.

La mayoría de estas iniciativas coincidían en la necesidad de aprobar diferentes modificaciones a los artículos del Código de los Niños y Adolescentes vigente, así como de crear de manera integral un nuevo Código del Niño, Niña y Adolescentes.

Durante el período legislativo pasado, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobó un Dictamen en Mayoría, el mismo que recogía los proyectos de ley señalados en el cuadro 1, recogiendo, además, las propuestas planteadas por la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes, creada mediante Ley N° 28914, a la misma que se le otorgó la facultad de elaborar un Anteproyecto de Ley de Código de los Niños y Adolescentes, modificando los artículos que se consideraban pertinentes; asimismo, esta Comisión Especial presentó un documento proponiendo un Código ante el Congreso de la República, compuesto de un Título Preliminar integrado por 10 artículos, 04 Libros que comprendían 309 artículos y 2 Disposiciones Finales, que, como señalamos, sirvió de base para que posteriormente el Congresista **Juan Carlos Eguren** presentara una iniciativa legislativa al respecto; sin embargo, existieron, además, dos dictámenes en minoría presentados por las congresistas **Rosa Mávila León** (haciendo suya las consideraciones del dictamen en mayoría de la Comisión de la Mujer y Familia, así como del dictamen en minoría de dicha comisión relativas a sus artículos III, VI y 27; Ese dictamen proponía un Código compuesto de un Título Preliminar de 11 artículos, 4 Libros que comprenden 306 artículos, 2 Disposiciones Complementarias Finales y 1 Disposición Complementaria Transitoria) y **Ana María Solórzano Flores** (proponía un Código compuesto de un Título Preliminar integrado por 10 artículos, 4 Libros que comprenden 309 artículos, 1 Disposición Complementaria Final y 1 Disposición Complementaria Transitoria), respectivamente, mediante los cuales se proponían, con fórmulas sustitutorias diferentes a la del dictamen en mayoría, un Nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Dentro de las propuestas planteadas en las iniciativas legislativas presentadas, se encontraban:

1. *"Propuesta de reforma del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, presentada por UNICEF, Every Child, World, Acción por los Niños y Plan Internacional.*
2. *Propuesta de modificación del Código de los Niños y Adolescentes, promovida por las organizaciones de niños, niñas y adolescentes, suscrito por MNNATSOP, Municipalidad Escolar de Lima Metropolitana, Ifejant, Ayllu Situwá, Red de Colaboradores de NATS — Lima y MANTHOC.*
3. *Propuestas presentadas por el Colectivo Interinstitucional por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conformada por organizaciones inte-*

grantes de la Mesa de Lucha contra la Pobreza.”¹

En consecuencia, con esta iniciativa se pretende rescatar las propuestas legislativas planteadas que fueron analizadas por la Comisión, producto de un trabajo elaborado por años, que hasta la fecha no ha podido discutirse en el Pleno del Congreso de la República, a pesar de la importancia que tienen para velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa, rescata la propuesta en minoría presentada por la Congresista Ana María Solórzano², debido a que fue esta, la que acogió la mayor cantidad de iniciativas legislativas y aportes sobre la materia, toda vez que los dictámenes anteriores no acogieron las últimas iniciativas legislativas presentadas por diferentes Congresistas.

En tal sentido, es que se toma como base el dictamen que acogió la mayor cantidad de proyectos de ley presentados, teniendo en cuenta, además, que sostienen las siguientes características:

“(…)

- a) *Se definen los derechos de los niños y niñas y se establece que en caso de que alguno de esos derechos se encuentre amenazado o violado, es deber de la familia, de la comunidad y del Estado, el restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos eficaces tanto administrativos cuanto judiciales, si así correspondiere.*
- b) *La protección es de los derechos del niño, niña y adolescente. No se trata, como en el antiguo modelo, de proteger a la persona del “menor”, sino de garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, esa protección reconoce y promueve derechos, no los viola ni restringe. También por ese motivo la protección no puede significar intervención estatal coactiva. Ya no se trata de incapaces, medias-personas o personas incompletas, sino de personas completas cuya única particularidad es que están creciendo. Por eso se les reconoce la totalidad de los derechos que tienen todas las personas, más un plus de facultades específicas precisamente por reconocerse el hecho de que están creciendo. De ahí que de todos los derechos reconocidos, uno que estructura la lógica de la protección integral sea el ‘derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta’.*
- c) *De la idea de “universalidad” de los derechos se desprende que estas leyes son para toda la infancia y adolescencia, no solamente para una parte. Por eso se dice que con esta normatividad se recupera la totali-*

¹ Proyecto de Ley 495/2011-CR presentado por el grupo parlamentario Alianza por el Gran Cambio, a iniciativa del señor congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, por el que se propone el Nuevo Código de los Niños, niñas y Adolescentes; (Periodo Parlamentario 2011 – 2016).

² Fundamentos del dictamen en minoría presentado por la Congresista Ana María Solórzano Flores que proponía un Código compuesto de un Título Preliminar integrado por 10 artículos, 4 Libros que comprenden 309 artículos, 1 Disposición Complementaria Final y 1 Disposición Complementaria Transitoria – Periodo Parlamentario 2011 – 2016.

- dad de la categoría "infancia", perdida con las primeras leyes para "menores".
- d) Se abandona la noción de menores como sujetos definidos de forma negativa y pasan a ser conceptuados en forma aseverativa, como sujetos plenos de derecho.
 - e) Desaparecen términos confusos como de "riesgo" "peligro moral o material", "circunstancias especialmente difíciles", "situación irregular", etcétera.
 - f) Se establece que quien se encuentra en "situación irregular" cuando el derecho de un niño o adolescente se encuentra amenazado o violado, es alguien o alguna institución del mundo adulto (familia, comunidad o Estado).
 - g) Se distinguen claramente lo que es materia de políticas sociales, de aquello que incumbe al Derecho Penal; planteando la defensa y el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como un asunto que depende de un adecuado desarrollo de políticas sociales.
 - h) Las políticas sociales están diseñadas e implementadas por la sociedad civil y el Estado.
 - i) Se desjudicializan cuestiones relativas a la falta o carencia de recursos materiales (supuesto este que en el sistema anterior habilitaba la intervención de la jurisdicción especializada).
 - j) Se jerarquiza la función del juez en tanto que este debe ocuparse de cuestiones de naturaleza jurisdiccional: de derecho público (penal) o privado (familia). El juez, como cualquier juzgador, está limitado en su intervención por las garantías.
 - k) En cuanto a política criminal: se reconoce a los niños, niñas todas las garantías que corresponden a los adultos en los juicios criminales según las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales pertinentes, más garantías específicas. La principal, en relación con los adolescentes, la de ser juzgado por tribunales específicos con procedimientos específicos y la de que la responsabilidad del adolescente por el acto cometido se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de las que se aplican en el sistema de adultos. Este reconocimiento de garantías es independiente del hecho de sostener que los niños, niñas y adolescentes son inimputables, como es el caso, por ejemplo, del Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil.
 - l) Se establece como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven, un catálogo de medidas en el que lo excepcional, ultima ratio y por tiempo breve, es la privación de libertad. Estas medidas se extienden desde la advertencia y la amonestación hasta los regímenes de semilibertad o privación de la libertad en institución especializada. Deben dictarse por tiempo determinado: la privación de libertad será una medida de último recurso "ultima ratio" que deberá aplicarse por el tiempo más breve que proceda y, en todos los casos por tiempo determinado, como consecuencia de la comisión de un delito grave, el que debe estar taxativamente mencionado en la ley a fin de evitar interpretaciones de la palabra "grave" que afecten el principio de excepcionalidad, como sucede en algunos países."

En tal sentido, basándonos en el dictamen en minoría señalado, se busca aprobar un:

"Código que se aplique a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio peruano sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, género, posición, económica, etnia, discapacidad física, mental o sensorial o cualquier otro, sea propio o de sus padres o responsables; y trae como novedad la incorporación del término niñas en las partes pertinentes del articulado del actual Código del Niño y del Adolescente, lo cual tiene que ver con un lenguaje inclusivo que contribuye al logro de una comunicación más democrática, justa y precisa y a la construcción de un lenguaje que no solo incluya a las mujeres, sino que además promueva el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, la propuesta plantea la modificación del artículo 4 del actual Código del Niño y del Adolescente y se amplía la cobertura de la protección al derecho a la integridad del menor incorporando figuras como la mendicidad entre otras, como una forma de explotación que afecta dicha integridad.

De igual manera, el dictamen modifica el artículo 16 del actual Código del Niño y del Adolescente, estableciendo que la niña, niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar apropiadamente sus criterios pedagógicos y formales, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario. Además prohíbe el uso del castigo físico o humillante como mecanismo disciplinario o de corrección.

Por otro lado, se establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente, coordine con el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales, la ejecución de programas destinados a prevenir, atender y contribuir a reducir la violencia contra los menores, ejecutándose y a su vez dándose el seguimiento oportuno a través de entes públicos o privados.

Se incorpora en la propuesta, que es un deber de los menores el respetar y obedecer a sus padres o a los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes; artículo 31.

Cabe señalar la propuesta de modificar el artículo 74° del Código del Niño y del Adolescente vigente, constituye un deber de los padres el darle a sus hijos buenos ejemplos de vida y corregirlos sin atentar contra su integridad física. Se establece que los padres deberán emplear "estilos" de crianza que no vulneren su integridad personal, sus derechos y su desarrollo integral, ni impliquen prácticas de castigo físico y humillante.

Se establece expresamente que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables será el ente encargado de coordinar con toda la corporación estatal, las intervenciones destinadas a salvaguardar la integridad de los menores, sancionando a aquellos funcionarios públicos que no coadyuven al cumplimiento de este fin o lo contravengan.

Sobre las modificaciones a los artículos 82 y 85 del vigente Código de los niños y adolescentes, referidas a la variación de la tenencia y la opinión de las partes en dicho proceso, cabe precisar que la institución de la tenencia y la de la custodia son instituciones que interactúan en el código vigente y que son difíciles de distinguir una de otra; sin embargo la doctrina, considerando que la custodia se orienta al cuidado inmediato y atención de los menores de edad se inclina por el uso de dicho vocablo; opinión con la que coincide el presente dictamen; motivo por el cual las propuestas del referido proyecto han sido tomadas con la utilización de la denominación custodia.

De igual manera se establece que el segundo domingo de abril, el Presidente del Consejo de Ministros informará al Pleno del Congreso de la República sobre el avance de la implementación de las políticas de menores en el país. Ello en atención a que esta Comisión considera inconveniente que las explicaciones que el Poder Ejecutivo pudiera dar al Congreso de la República sobre la aplicación y seguimiento de las políticas públicas de menores, no debe obedecer a un esquema ceremonial rígido y legalista sino que por el contrario, este debe responder un criterio flexible, en respuesta a la coyuntura política del país.

Finalmente, el artículo 299° de la fórmula legal del dictamen establece que en el caso que los adolescentes privados de su libertad estén próximos para alcanzar la mayoría de edad, se llevará a cabo una audiencia de revisión por lo menos un mes antes que cumpla los dieciocho años de edad, para determinar si es necesario que se mantenga la privación de libertad en su contra, o que se pueda variar la medida impuesta a una no privativa de la libertad. En dicha audiencia, a modo de darle mayor garantía al menor, se ordena que el juez escuche al Ministerio Público, al o la adolescente que este próxima a alcanzar la mayoría de edad, a su defensa y al equipo multidisciplinario, y que tome una decisión tomando en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La peligrosidad del o la adolescente.*
- 2. La duración de la medida que falta por cumplir.*
- 3. El cumplimiento o no de los objetivos del tratamiento.*

El citado artículo del Dictamen también establece que si se decidiese mantener la medida de privación de libertad, se dispondrá que ésta se cumpla evitando en adelante el contacto con los adolescentes en el centro juvenil."

II. EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIO-

NAL

2.1. MARCO NORMATIVO

1. **Constitución Política del Perú 1993.**
2. **Ley N° 28914**, Ley de Creación de la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes.
3. **Leyes N° (s) 29154 y 29551** que amplían el plazo de funcionamiento de la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes.
4. **Ley N° 27337**, Código de los Niños y Adolescentes vigente.
5. **Decreto Ley N° 26102**, Código de los Niños y Adolescentes derogado.
6. **Convención sobre los Derechos del Niño.**
7. **Convenio N° 13S de la OIT** sobre la edad mínima para admisión al empleo, 1973.
8. **Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño 2006, 2000 y 1993.**

La presente propuesta legislativa deroga la Ley N° 27337, actual Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, supone la modificación del Código Civil en lo referente a materias de familia, como es la responsabilidad parental o patria potestad y alimentos. Asimismo, es concordante con la Ley N° 28970, Ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos, y la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. Asimismo, debe adecuarse la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en Abandono (desprotección familiar).

Asimismo, la presente propuesta legislativa supone adecuación de las siguientes normas con rango reglamentario:

- Decreto Supremo N° 008-2006-MIMDES, que aprueba el Reglamento de las Funciones del MIMDES señaladas en el artículo 206° del Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Supremo N° 003-2005-MIMDES, que aprueba el Reglamento de Funciones del MIMDES como Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, que aprueba la Relación de Trabajos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Física o Moral de las y los Adolescentes.
- Decreto Supremo N° 005-2010-MIMP, que aprueba el Reglamento de Servicio de Investigación Tutelar, los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Supremo N° 010-2005-MIMDES y su modificatoria 007-2009-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en Abandono.

III. ANÁLISIS COSTO — BENEFICIO

El Estado Peruano es beneficiario de esta iniciativa legislativa en cuanto estaría dando cumplimiento de sus obligaciones internacionales, toda vez que, adecuaría la normativa nacional a los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, así como a las recomendaciones de organismos internacionales con competencia también reconocida por nuestro país.

La iniciativa legislativa ayudará a mejorar la legislación sobre los niños, niñas y adolescentes a fin de brindarles mayor protección por parte del Estado, eliminando todo tipo de acciones delictivas por parte de los menores, lo cual ayudará a reducir las cargas procesales del Poder Judicial.

El costo que irroge al Estado la aplicación de un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a la implementación de programas y acciones de prevención, será mucho menor que el costo que significa que hoy tengamos mayor cantidad de menores desprotegidos y dedicados al pandillaje y otras actividades que perjudican a la sociedad.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con el Objetivo II, Equidad y justicia social, Décima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, respectivamente.

V. FÓRMULA LEGAL

Por lo antes expuesto el Grupo Parlamentario de Peruanos por el Kambio presenta la siguiente Fórmula Legal³:

"CÓDIGO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TITULO PRELIMINAR

Artículo I. *Ámbito de aplicación*

El presente Código se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro del territorio peruano sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, género, posición económica, etnia, discapacidad física, mental o sensorial o cualquier otra, sea propia o de sus padres o responsables.

Artículo II. *Definición*

Se considera niña o niño a todo ser humano desde su concepción hasta los doce años de edad.

Se considera adolescente a todo ser humano desde los doce años de edad hasta cumplir los dieciocho años de edad.

³ Fórmula Legal basada en el documento en minoría presentado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por la Congresista Solórzano Flores, en el periodo parlamentario 2011 – 2016.

Si existiera duda acerca de su edad se le presume niña, niño o adolescente, según corresponda, salvo prueba en contrario.

Artículo III. Igualdad de oportunidades

Para la interpretación y aplicación de este código se debe considerar la igualdad de oportunidades a que tiene derecho toda niña, niño y adolescentes sin distinción de género

Artículo IV. Sujeto de derecho

La niña, el niño, y el adolescente son sujetos de derecho, entendido como la titularidad y el ejercicio progresivo de derechos, libertades y garantías; y sujetos de deberes. Asimismo, les asiste protección especial.

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo V. Capacidad especial y condición ciudadana

Además de los derechos inherentes a su condición de persona, la niña, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes. Se reconoce a la niña, niño y adolescente su condición ciudadana y participación social.

Artículo VI. Obligación del Estado

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno, tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo VII. Interés superior del niño

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la satisfacción integral, simultánea y armónica de sus derechos.

Cuando existan conflictos entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

En toda medida concerniente a la niña, niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad y de los padres o responsables, se considera el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo VIII. Obligaciones de la familia

Se reconoce a la familia como el espacio fundamental de atención de las necesidades, cuidado, protección, formación, y promoción del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. La familia es la principal responsable de asegurar a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo personal y el ejercicio efectivo de sus derechos.

El padre y la madre tienen derechos, responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Artículo IX. Fuentes

En la interpretación y aplicación del presente código se tienen en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con las niñas, niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente código.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal y la Ley del Procedimiento Administrativo General se aplican, cuando corresponda, en forma supletoria al presente código. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observa, además de este código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos fundamentales y normas de orden público.

Artículo X. Tratamiento del proceso como problema humano

En todo ámbito de decisión que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades judiciales y administrativas, y los demás operadores sociales tratan el proceso como problema humano.

Atendiendo a las circunstancias especiales que confrontan la niña, el niño o adolescente, las autoridades antes mencionadas adecuan las formas de los actos procedimentales para garantizar los derechos de aquellos.

LIBRO PRIMERO DERECHOS Y LIBERTADES

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 1. Derecho a la vida

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la vida. La vida humana comienza con la concepción. Se prohíben experimentos y manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

Es obligación del Estado diseñar y ejecutar políticas públicas — especialmente económicas y sociales — que permitan condiciones dignas para su desarrollo integral.

Artículo 2. Derecho a la atención por el Estado desde su concepción

Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorga atención especializada a la niña o a la adolescente madre, promueve la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuva a hacer efectivas tales garantías.

Artículo 3. Derecho a la igualdad

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser tratados con igualdad en el ejercicio de sus derechos, sin importar su edad, raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, enfermedad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo; y ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 4. Derecho a vivir en un ambiente sano

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 5.- Derecho a su integridad personal

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física, incluida la sexual, a su libre desarrollo y bienestar, y a una vida libre de violencia. Se prohíbe el uso de todo tipo de violencia física, psicológica, sexual, castigo físico y humillante, tortura u otras formas de trato degradantes.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal el trabajo forzado y la explotación económica, incluida la mendicidad, así como el reclutamiento forzado, la trata y el tráfico de niñas, niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Artículo 6. Derecho a la libertad personal

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad. Ninguna niña, niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

Artículo 7. Derecho a la identidad

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye, entre otros, el derecho a tener un nombre y una nacionalidad así como el de conocer su origen y a sus padres.

Es obligación del Estado garantizar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o pri-

vacación ilegal de aquella, y adoptar las acciones orientadas a su restablecimiento, de conformidad con el Código Penal, Código Civil y demás normas pertinentes.

Artículo 8. Derecho a la diversidad cultural

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que correspondan a sus tradiciones históricas y culturales, y a su origen nacional, étnico o social, en tanto que no se opongan a sus derechos.

El Estado garantiza el derecho de la niña, niño y adolescente a tener su propia vida cultural y educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad y costumbres, a emplear su propio idioma y a gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes.

Artículo 9. Derecho a la inscripción.

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente por su padre, madre o las personas facultadas por ley, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de sesenta días, se procede conforme a lo prescrito en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y demás normas complementarias.

Tratándose de nacimientos ocurridos en lugares de difícil acceso, como centros poblados, zonas de frontera, de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece plazos excepcionales.

En el certificado de nacido vivo consta la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento. Su expedición y entrega es gratuita. La primera copia certificada del acta de nacimiento y la copia certificada para la tramitación del documento nacional de identidad (DNI), son gratuitas. La primera se otorga dentro de un plazo que no excede las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

El documento nacional de identidad (DNI) es otorgado a la niña o niño nacido dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento. El primer DNI para niñas, niños o adolescentes es gratuito.

Artículo 10. Derecho a vivir en una familia

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

La niña, el niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

La niña, el niño y el adolescente no pueden ser separados de su familia sino por circunstancias especiales establecidas por la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Artículo 11. Derecho a la información

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a acceder y disponer de todo tipo de información y orientación que contribuyan a su desarrollo integral y les permita formarse sus propias opiniones.

El Estado promueve, reconoce y garantiza el ejercicio de este derecho tomando en cuenta la diversidad lingüística y cultural del país.

Artículo 12. Derecho a la libertad de opinión y a ser escuchado

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a exponer o transmitir libremente, y por los medios que elijan, sus opiniones, posiciones e intereses, incluida la objeción de conciencia, en todos los temas que los involucren y conciernen, incluyendo aquellos que se resuelvan mediante procedimientos judiciales o administrativos; así como a ser escuchado.

Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión

La niña, el Niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones.

El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

Artículo 14. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Se respeta el derecho de los padres o responsables a orientar a la niña, niño y adolescente en el ejercicio de este derecho, de acuerdo a la evolución de sus facultades y siempre que ello no afecte sus derechos fundamentales.

Artículo 15. Derecho al libre tránsito

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en este código.

Artículo 16. Derecho de reunión y asociación

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse siempre que sus fines sean lícitos.

Los adolescentes pueden constituir personas jurídicas de carácter asociativo inscritas y no inscritas sin fines de lucro. Los niños y las niñas sólo pueden adherirse a las mismas.

La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas solo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de estas. Ninguna persona puede utilizar una asociación de menores de edad en su provecho o en el de un tercero.

Estas asociaciones son reconocidas por los gobiernos locales y pueden inscribirse en los registros públicos por el solo mérito de la resolución municipal de su reconocimiento que contenga el estatuto y la elección del consejo directivo.

Artículo 17. Derecho a la participación

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la participación en las actividades que se realicen en la familia, en la comunidad y en las instituciones educativas y sociales, así como en los programas municipales, regionales y nacionales y en otros ámbitos que sean de su interés.

Este derecho comprende además los diversos espacios que las propias niñas, niños y adolescentes generen.

El Estado y la sociedad promueven su participación activa en instituciones públicas y privadas que desarrollen programas y actividades vinculadas a sus derechos.

**CAPITULO II
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo 18. Derecho a la educación

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la educación oportuna, integral, inclusiva y de calidad.

Este derecho se ejerce en un marco de ética, equidad, inclusión, democracia, interculturalidad, conciencia ambiental, creatividad e innovación.

Artículo 19.- Derecho a la educación básica.

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) *El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental de la niña, niño y adolescente hasta su máximo potencial;*
- b) *El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;*
- c) *La promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;*
- d) *El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y a los valores de los pueblos y culturas distintos de los propios;*
- e) *La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;*
- f) *La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;*
- g) *Una educación sexual integral que favorezca el ejercicio de una sexualidad responsable y saludable;*
- h) *El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;*

- i) *El desarrollo de capacidades en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como el buen uso y usufructo seguro de las nuevas tecnologías;*
- j) *La capacitación de la niña, niño y adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos;*
- k) *El respeto al ambiente natural;*
- l) *La información y orientación sobre formación profesional y vocacional para los adolescentes.*

Es deber del Estado promover la asistencia regular de la niña, niño y adolescentes a las escuelas.

Artículo 20. Derecho a ser respetados por sus educadores

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar apropiadamente sus criterios pedagógicos y formales, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Se prohíbe el uso del castigo físico o humillante como mecanismo disciplinario o de corrección.

Artículo 21. Derecho a ser matriculado en el sistema educativo

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a ser matriculados en la educación básica y a formar parte de sistema educativo. La matrícula incluye el derecho de permanencia y enseñanza de las niñas, niños y adolescentes en la institución educativa. No está supeditada al pago previo de la cuota de ingreso, aportes extraordinarios, pagos de la asociación de padres de familia (APAFA) u otros conceptos, bajo responsabilidad del director o promotor de la institución educativa.

Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado y de participar activamente y colaborar en su proceso educativo.

El Estado garantiza la gratuidad de la enseñanza pública y la matrícula en igualdad de oportunidades sin ninguna forma de discriminación. Se considera como uno de los actos discriminatorios el impedir a la niña o a la adolescente embarazada o madre proseguir sus estudios en su misma institución educativa.

Artículo 22. Derecho a la protección por los directores de las instituciones educativas.

Los directores de las instituciones educativas tienen la obligación de comunicar a los padres y a la autoridad competente, según corresponda, los casos de:

- a) *Maltrato físico, psicológico, acoso, castigo físico y humillante, violencia sexual en agravio de las alumnas y alumnos o cualquier otra forma de violencia;*
- b) *Reiterada repitencia y deserción escolar;*
- c) *Reiteradas faltas injustificadas;*

- d) Consumo de sustancias tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que generen dependencia y adicción;
- e) Desprotección familiar y otros casos que impliquen violación de los derechos de la niña, niño y adolescente;
- f) Bajo rendimiento escolar de niñas, niños y adolescentes trabajadores;
- g) Otros hechos lesivos.

Artículo 23. Derecho a modalidades y horarios especiales para el trabajo

El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los directores de los centros educativos ponen atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informa periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento académico de los adolescentes trabajadores.

Artículo 24. Derecho a la cultura y la recreación

La niña, el niño y adolescente tienen derecho a la participación activa en la vida cultural, artística y deportiva de su comunidad. El juego, la recreación y el uso del tiempo libre forman parte de su vida cotidiana como elementos esenciales en su desarrollo evolutivo y en su proceso de socialización.

Artículo 25. Derecho a participar en programas culturales, deportivos y recreativos

El Estado estimula y facilita la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

Los municipios deben canalizar los recursos y ejecutar programas con la colaboración y concurso de la sociedad civil y de las organizaciones sociales.

Artículo 26. Derecho a la atención integral de salud

La niña, el niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas de prevención y atención que permitan su desarrollo físico, mental y social en condiciones adecuadas.

Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, con discapacidad, o cuando se trate de dependientes de sustancias psicotrópicas, tóxicas o estupefacientes, reciben tratamiento y rehabilitación.

En casos de urgencia o emergencia tienen derecho a una atención preferente, oportuna y de calidad.

Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad de la niña, niño y adolescente y prevenir enfermedades, educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento, combatir la malnutrición y cualquier otra afectación a su salud, otorgando prioridad en estos programas a la niña, niño y adolescente en

circunstancias especialmente difíciles, y a la niña y a la adolescente madre durante las etapas de embarazo, parto y fase post natal.

Artículo 27. Derecho a la educación sexual integral y salud sexual y reproductiva

Los adolescentes mayores de catorce años tienen derecho a acceder a información, orientación, educación sexual integral y servicios de salud sexual y reproductiva. Estos servicios se extienden a las niñas y las adolescentes menores de catorce años embarazadas o con hijos, para quienes se diseñan programas de apoyo y asistencia prioritaria y especializada.

El Estado debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los grupos mencionados en el párrafo anterior. Estos servicios y programas deben ser gratuitos, accesibles y confidenciales.

Artículo 28. Derecho a la protección del adolescente que trabaja

Los adolescentes de 15 a 17 años de edad que trabajen son protegidos en forma especial por el Estado.

El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las garantías y restricciones que impone este código y los tratados internacionales, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 29. Derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Además de los derechos consagrados en este código, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normatividad especializada en la materia, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición.

Asimismo, el Estado y la sociedad aseguran el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena, digna y libre de violencia, facilitando su participación activa en igualdad de oportunidades en la comunidad.

El Estado, preferentemente a través de los ministerios comprendidos en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), y la sociedad aseguran la igualdad de oportunidades para acceder en condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados en salud y educación, deporte, cultura y capacitación laboral.

Artículo 30. Aplicación extensiva de los derechos de la niña, niño y adolescente

La enumeración de los derechos establecidos en este libro no debe entenderse como negación de otros que la Constitución Política del Perú, la Convención

sobre los Derechos del Niño y demás convenios internacionales ratificados por el Perú garantizan, de forma expresa o implícita, ni otros que se funden en la condición y en la dignidad de la niña, niño o adolescente.

CAPITULO III DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 31. Deberes

Son deberes de las niñas, niños y adolescentes:

- a) *Cuidar su integridad personal y denunciar cualquier atentado en su agravio;*
- b) *No consumir sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas;*
- c) *Cumplir con sus responsabilidades educativas;*
- d) *Ejercer sus derechos respetando los derechos de los demás;*
- e) *Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;*
- f) *Colaborar en el cuidado de sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad, en la medida de sus posibilidades;*
- g) *Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad y condición;*
- h) *Preservar el medio ambiente;*
- i) *Respetar la propiedad pública y privada;*
- j) *Respetar la libertad y la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura;*
- k) *Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y su historia; l) Cualquier otro deber establecido en la ley.*

CAPITULO IV ROL GARANTE DEL ESTADO

Artículo 32. Ejercicio de los derechos y libertades

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de la niña, niño y adolescentes consagrados en la ley, mediante la política, medidas y acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente código.

Artículo 33. Difusión de los derechos contenidos en este código

Las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente, tienen la obligación de promover espacios destinados a la difusión de los derechos de la niña, el niño y adolescente.

LIBRO SEGUNDO

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

CAPITULO I SISTEMA NACIONAL Y ENTE RECTOR

Artículo 34. Definición

El Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y al Adolescente es el conjunto de instituciones públicas y privadas que corresponsablemente y complementariamente diseñan políticas, desarrollan planes, programas o ejecutan acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes niveles de organización del Estado Peruano.

Artículo 35. De las instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente

Integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente:

- a) *El conjunto de sectores, pliegos, unidades ejecutoras y demás dependencias de los tres niveles de gobierno, con responsabilidad, competencia o atribuciones que inciden en garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral.*
- b) *Las instituciones privadas, asociaciones civiles, organizaciones sociales de base, fundaciones y las organizaciones de niñas, niños y adolescentes debidamente constituidas y acreditadas ante el ente rector del Sistema, que brindan bienes y servicios orientados a la atención, promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

Artículo 36. Gestión del Sistema

Para la gestión del Sistema se deben considerar el ciclo vital, la gestión por resultados, la participación ciudadana, el enfoque de género e interculturalidad y la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil.

Las instituciones públicas o privadas que tienen como función la prestación de servicios y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande su satisfacción.

Las políticas, planes, servicios, proyectos y programas se enmarcan en dos niveles de intervención, uno orientado al desarrollo de las capacidades de todas las niñas, niños y adolescentes y el otro orientado a la restitución de sus derechos.

Artículo 37. Ente Rector y Órganos Consultivos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) dirige el Sistema como ente rector. Cuenta con dos consejos consultivos:

- a). *El Consejo Consultivo sobre Niñez y Adolescencia, presidido por un representante del MIMP e integrado por representantes de las instituciones públicas directamente responsables de la implementación de las políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia; un representante de la sociedad civil, un representante de la empresa privada y un representante de los organismos de cooperación internacional con representación en el Perú. El Consejo coadyuva a la implementación de las políticas públicas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*
- b). *El Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes (CCONNA), integrado por niñas, niños y adolescentes elegidos en procesos democráticos y participativos, está facultado para emitir opinión en materia de políticas públicas sobre infancia y adolescencia, formular propuestas y apoyar en los mecanismos de vigilancia del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente.
El MIMP articula y orienta las acciones interinstitucionales del Sistema que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.*

Artículo 38. Funciones del ente rector en el nivel nacional

El ente rector del Sistema, en el nivel nacional, tiene como funciones:

- a) *Articular y orientar las acciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.*
- b) *Formular, aprobar y coordinar la implementación de las políticas orientadas a la atención integral de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional.*
- c) *Realizar el seguimiento a la ejecución de las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes.*
- d) *Formular y dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional sobre la atención de la niña, niño y adolescente.*
- e) *Ejercer las competencias propias para la aplicación y cumplimiento de compromisos, tratados internacionales y legislación nacional relacionados a niñas, niños y adolescentes, y velar por su cumplimiento.*
- f) *Registrar y supervisar a los organismos públicos, privados y comunales, dedicados a la niñez y la adolescencia.*
- g) *Solicitar información periódica a las instituciones públicas y privadas sobre su actuación en la atención de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de sus funciones y, de advertir una atención inadecuada, comunicar a las autoridades competentes de dicha institución a fin de que se inicie la respectiva investigación.*
- h) *Dirigir la política nacional de los servicios orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes, normar su funcionamiento, supervisar el cumplimiento de sus fines y sancionar en caso de incumplimiento.*
- i) *Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley y conforme al reglamento.*

Artículo 39. Sistema regional de atención integral a la niña, niño y adolescente

En el nivel regional el Sistema de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente está a cargo del gobierno regional, quien asume su conducción, organización y funcionamiento como ente rector regional en el marco de las políticas públicas nacionales y en coordinación con el ente rector nacional.

El ente rector regional cuenta con:

- a).- Un consejo consultivo regional sobre niñez y adolescencia, que coadyuva a la implementación de las políticas regionales a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Está presidido por el gobierno regional e integrado por las instituciones públicas responsables de la formulación e implementación de las políticas regionales a favor de la infancia y adolescencia; un representante de la empresa privada, dos representantes del gobierno provincial y tres representantes de las instituciones privadas.*
- b).- Un consejo consultivo regional de niños, niñas y Adolescentes, cuyos representantes deben ser elegidos democráticamente, para emitir opinión en materia de políticas regionales sobre infancia y adolescencia, formular propuestas y apoyar en los mecanismos de vigilancia.*

El gobierno regional articula y orienta las acciones interinstitucionales del sistema regional que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

Son funciones del ente rector regional:

- a. Articular y orientar las acciones interinstitucionales, intersectoriales e intergubernamentales del sistema regional de atención integral a la niña, niño y adolescente que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.*
- b. Coordinar con el ente rector nacional la implementación de las políticas orientadas a la atención integral de las niñas, niños y adolescentes a nivel regional.*
- c. Realizar en coordinación con el ente rector nacional el seguimiento a la ejecución de las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes.*
- d. Formular y dictar normas técnicas y administrativas de carácter regional sobre la atención de la niña, niño y adolescente.*
- e. Ejercer las competencias propias para la aplicación y cumplimiento de compromisos, tratados internacionales y legislación nacional sobre niñas, niños y adolescentes así como velar por su cumplimiento.*
- f. Supervisar a los organismos públicos, privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia en coordinación con el ente rector nacional.*
- g. Solicitar, en el marco de sus funciones, información periódica a las instituciones públicas y privadas sobre su actuación en la atención de las niñas, niños y adolescentes y, de advertir una atención inadecuada, comunicar a las autoridades competentes a fin que se inicie la respectiva investigación.*
- h. Dirigir la política regional de los servicios orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes, normar su funcionamiento, supervisar el cumplimiento de sus fines y sancionar en caso de incumplimiento.*

Artículo 40. Sistemas locales de atención a la niñez y la adolescencia

Los gobiernos provinciales y locales implementan sistemas locales de atención a la niñez y adolescencia en el marco de las políticas públicas nacionales y regionales, y en coordinación con el ente rector nacional y el ente rector regional.

Los gobiernos provinciales y locales conforman:

- a) *Un comité multisectorial por los derechos de las niñas, niños y Adolescentes como órgano ejecutor y de apoyo a la gestión municipal en las acciones conducentes a garantizar la atención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento de las políticas nacionales y regionales a favor de la infancia y adolescencia. Para ello convocan a las instituciones públicas, privadas, organizaciones vinculadas al tema de la infancia y adolescencia y a los representantes del comité local de niñas, niños y adolescentes.*
- b) *Un comité local de niñas, niños y adolescentes, cuyos representantes deben ser elegidos democráticamente en el ámbito de su localidad. Los representantes de este comité integran el comité multisectorial por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

El gobierno local articula y orienta las acciones interinstitucionales del sistema local que se ejecutan a través de los diversos organismos públicos y privados.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 41. Formulación de políticas

La política de promoción, protección y atención a la niña, niño y adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el ente rector, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.

Las políticas se formulan considerando los principios enunciados en el título preliminar del presente código, el enfoque de derechos, de desarrollo humano y evolutivo, la diversidad de las realidades regionales y locales y el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República.

Artículo 42. Instrumentos de política

Se consideran instrumentos de políticas los planes, normas, programas y proyectos orientados a lograr el desarrollo Integral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Plan de acción por la infancia y adolescencia

Es el instrumento técnico, con fuerza de ley, que define los objetivos generales y específicos que orientan la asignación presupuestal y la articulación de ac-

ciones de la sociedad y del Estado en sus respectivos niveles de gobierno. Establece metas y plazos para los objetivos trazados.

Asimismo, establece responsabilidades sectoriales y funcionales y los compromisos de cada nivel de gobierno para el logro de los objetivos y resultados.

Los planes regionales y locales, así como los planes sectoriales se desarrollan en el marco del plan de acción por la infancia y adolescencia.

Artículo 44. Desarrollo de programas

La política de atención a la niña, niño y adolescentes está orientada a desarrollar:

- a) Programas que permitan el desarrollo de sus capacidades.*
- b) Programas de prevención que garanticen sus derechos,*
- c) Programas de promoción social que motiven su participación y la de su familia.*
- d) Programas que aseguren su atención integral, adecuada y oportuna cuando se encuentren vulnerados sus derechos.*

Artículo 45. Condiciones para el desarrollo de planes y programas

Los planes, programas y acciones se desarrollarán teniendo en cuenta la situación social y cultural de la niña, niño y adolescente, en concordancia con la política nacional.

Artículo 46. Programas

El ente rector promueve la participación de todos los integrantes del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente, en concordancia con la política nacional.

Artículo 47. Programas especiales

El ente rector promueve y coordina programas especiales para las niñas, niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tienen a su cargo la promoción y ejecución, conforme a sus competencias, de los programas indicados en este código, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad; sin perjuicio de promocionar o ejecutar otros programas dirigidos a atender grupos poblacionales según su problemática específica.

Artículo 48. Programas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

La niña, el niño y los adolescentes con discapacidad, temporal o permanente, tienen derecho a recibir atención integral asistida y permanente, bajo responsabilidad del Ministerio Salud y del Seguro Social del Perú (ESSALUD), con

acompañamiento y participación de sus padres o responsables. Tienen derecho a una educación especializada y a la capacitación laboral bajo responsabilidad de los ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo.

La niña, niño y adolescente con discapacidad en presunto estado de desprotección familiar tiene derecho a una atención integral asistida y permanente bajo responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en coordinación con el Ministerio de Salud y las instancias encargadas de su protección.

Artículo 49. Programas para niños, niñas y adolescentes en riesgo por consumo de sustancias adictivas

La niña, la niño y adolescentes en riesgo de consumo, quienes consuman y aquellos que sufran adicción y dependencia a sustancias psicotrópicas tienen derecho a recibir tratamiento especializado del Ministerio Salud.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación y la sociedad civil, promueve los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 50. Programas para víctimas de violencia

La niña, niño y adolescente víctimas de violencia física, psicológica, sexual, maltrato, castigo físico y humillante tiene derecho a que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Ministerio de Salud.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendientes a prevenir, atender y contribuir a reducir los efectos de la violencia dirigida contra la niña, el niño y el adolescente. Estos programas deben incluir a sus familias.

Artículo 51. Programas para víctimas de conflicto armado, reclutamiento forzoso, alistamiento o desplazados

La niña, niño y adolescente víctimas de conflicto armado — haya participado o no en este — de reclutamiento forzoso, de alistamiento o desplazado de su lugar de origen por causa del conflicto tienen derecho a ser incorporados en programas orientados a lograr su recuperación física y psicológica y su reinserción social.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los ministerios de Educación, de Salud, del Interior y de Defensa, ejecuta estos programas y convoca para ello a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

Artículo 52. Programas de protección frente al trabajo

La niña, niño y adolescente que no tengan la edad permitida para trabajar participa en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales y con la participación y apoyo de la familia y la comunidad; promueven, según sus competencias, estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo e incluyen estrategias para la prevención y erradicación de las condiciones que propician el trabajo por debajo de la edad mínima permitida por ley y las peores formas de trabajo.

Artículo 53. Programas para niñas, niños y adolescentes en situación de calle

La niña, niño y adolescente en situación de calle, tiene derecho a ser integrado en programas de atención integral que aseguren su proceso educativo y el fortalecimiento de sus vínculos familiares y sociales.

Artículo 54. Programas para niños y adolescentes que se encuentran en pobreza y extrema pobreza

La niña, niño y adolescente que se encuentre en situación de pobreza y extrema pobreza, tiene derecho a ser integrado a los programas sociales orientados a revertir dicha situación.

CAPÍTULO III

DEFENSORÍA DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 55. Definición

La Defensoría de la niña, niño y del adolescente es un servicio especializado en niñas, niños y adolescentes, de carácter público, administrativo y gratuito que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente y funciona en los gobiernos locales y en las instituciones y organizaciones públicas y privadas.

Artículo 56. Finalidad de la Defensoría de la niña, niño y adolescente

Contribuir a hacer efectivos los derechos que la legislación reconoce a las niñas, niños y adolescentes en el marco de sus funciones. Para ello puede implementar acciones de promoción, atención y vigilancia.

Artículo 57. Funciones específicas de la Defensoría de la niña, niño y adolescente.

- 1. Intervenir ante cualquier situación en que se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de niñas, niños o adolescentes.*
- 2. Informar y educar a las niñas, niños y adolescentes, a sus familias, autoridades y a la población en general, sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

3. Promover el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes fortaleciendo sus relaciones con el entorno familiar, comunal y social.
4. Conocer y promover programas o proyectos dirigidos al ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
5. Efectuar conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos, custodia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias, de acuerdo a las normas específicas.
6. Coordinar con las autoridades e instituciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Niña, Niño y Adolescente.
7. Denunciar ante las autoridades competentes los presuntos delitos, faltas, contravenciones e infracciones a la ley penal cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes y en los demás casos que así lo ameriten.
8. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes de su localidad en la promoción y defensa de sus derechos.
9. Ejercer la representación procesal en los procesos de alimentos, designando a un profesional para ello, siempre que éste no haya intervenido como conciliador.
10. Promover el reconocimiento voluntario de la filiación extrajudicial, solicitando la inscripción de este acto ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente a efectos de generar filiación.
11. Solicitar la inscripción supletoria de actas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes que carezcan de ésta, así como solicitar la expedición del Documento Nacional de Identidad, pudiendo suscribir la entrega cuando la niña, niño o adolescente carezca de padre, madre o tutores.
12. Desarrollar acciones de seguimiento y colaboración en los procedimientos de investigación especial a solicitud de la autoridad administrativa competente.
13. Asumir el patrocinio legal de las niñas, niños y adolescentes en caso de delitos, faltas y contravenciones en su agravio.

Artículo 58. Integrantes de la Defensoría

Son personas debidamente capacitadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para ejercer las funciones propias del servicio, con experiencia en temas de infancia y adolescencia, quienes actúan como:

- a) Defensor responsable
- b) Defensores
- c) Promotores defensores
- d) Personal de apoyo

Todo defensor debe contar con la credencial respectiva, otorgada por la entidad que promueve la Defensoría. En el caso de las defensorías comunitarias la credencial es entregada por la municipalidad provincial respectiva.

Artículo 59. Institución u organización responsable

Los gobiernos locales, las instituciones u organizaciones públicas y privadas que creen un servicio de Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente deben

proporcionar las condiciones necesarias que permitan su funcionamiento y el cumplimiento adecuado de sus funciones.

Artículo 60. Coordinación y cooperación entre los modelos de defensorías

Las defensorías de la niña, niño y adolescente varían en sus modelos de acuerdo a la naturaleza de la institución u organización responsable de crear el servicio. Dichas defensorías establecen las formas y mecanismos más adecuados de coordinación y cooperación en el marco de sus competencias específicas. Para ello, pueden crearse instancias de coordinación integradas por representantes de las defensorías donde lo amerite. Las instancias de coordinación pueden ser por tipo de defensorías o por ámbito territorial.

Artículo 61. Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables norma, diseña las políticas, asesora, capacita y supervisa el servicio de defensorías de la niña, niño y adolescente a nivel nacional.

Asimismo, autoriza el funcionamiento de las defensorías de la niña, niño y del adolescente a nivel nacional para el cumplimiento de sus funciones y acredita a los defensores conciliadores.

Artículo 62. Competencia de los gobiernos regionales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 inciso h, de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estos formulan y ejecutan políticas, así como acciones concretas dentro de su región a favor del servicio de defensoría de la niña, niño y adolescente.

Artículo 63. Competencia de los gobiernos locales

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84, numeral 2.8, de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades organizan e implementan el servicio de defensoría municipal de la niña, niño y adolescente de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Artículo 64. Organización y régimen laboral

La organización de la Defensoría de la niña, niño y Adolescente y el régimen laboral de sus integrantes están a lo dispuesto por las normas que rigen en la institución u organización en que preste el servicio, siendo requisito indispensable que la Defensoría sea parte de su estructura orgánica.

La competencia de los defensores y las funciones de las defensorías se rigen por lo que establezcan las normas especiales del servicio.

**CAPITULO IV
RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR**

Artículo 65. Ámbito de aplicación del régimen de adolescente trabajador

Los adolescentes trabajadores que prestan servicios en cualquiera de sus modalidades, es decir, en relación de dependencia o en forma independiente, incluyendo los que realicen trabajo del hogar o trabajo familiar no remunerado, entre otros, están amparados por este código.

Se excluye del ámbito de aplicación del presente código en materia laboral, a los adolescentes que se encuentren comprendidos en la Ley 28518, Ley de modalidades formativas laborales, y sus normas modificatorias y reglamentarias, quienes se rigen conforme a las normas de la materia.

Artículo 66. Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cuidado, educación y protección de los adolescentes trabajadores.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como los gobiernos regionales y locales, dictan la política de atención al adolescente trabajador y son responsables de garantizar sus derechos fiscalizando el cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus competencias.

La protección al adolescente trabajador corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en forma coordinada con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, los gobiernos regionales y locales y otros organismos del sector público, privado y sociedad civil, debiendo priorizarse su inclusión en las políticas y los programas sociales del Estado, con especial atención en el acceso a una educación completa y de calidad, así como en la formación y capacitación que permita el acceso a un trabajo digno en el que se respeten los derechos fundamentales.

La protección abarca tanto las acciones del Estado como la participación en el desarrollo de medidas por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como la intervención efectiva de la Policía Nacional, del Poder Judicial, el Ministerio Público, las defensorías de las niñas, niños y adolescentes y demás entidades vinculadas según las leyes de la materia.

Artículo 67. Edad mínima de admisión al trabajo

La edad mínima de admisión al trabajo en cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 65 de la presente ley es de quince años.

Artículo 68. Competencias para la autorización, inscripción y fiscalización del trabajo de los adolescentes.

Es competente para autorizar e inscribir, así como fiscalizar el trabajo de los adolescentes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales dentro de sus jurisdicciones, para trabajos que se presten en relación de dependencia.

Para el caso de adolescentes trabajadores del hogar, trabajo familiar no remunerado y trabajo que se realice en forma independiente, es competencia de los

gobiernos locales, dentro de sus jurisdicciones, la inscripción y fiscalización de dichas formas de trabajo.

En todos los casos se consideran los factores de realidad y diversidad cultural para el ejercicio de las funciones antes señaladas.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicta la política y las normas nacionales sobre la inscripción, otorgamiento de las autorizaciones respectivas y fiscalización del cumplimiento de las normas aplicables a los adolescentes trabajadores, así como aquellas referidas a modalidades formativas, debiendo principalmente, dictar medidas que garanticen el cumplimiento de las normas que protejan al adolescente trabajador en cualesquiera de sus modalidades.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe implementar mecanismos de coordinación con los gobiernos locales que prioricen el apoyo a las acciones de fiscalización, para verificar que el adolescente desarrolle actividades formativas y que la prestación de servicios no resulte peligrosa para su salud, seguridad, moral o afecte su desarrollo o la asistencia a la escuela.

Artículo 69. Requisitos para la autorización

Para otorgar la respectiva autorización, la autoridad correspondiente debe verificar que el adolescente cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que manifieste expresamente su voluntad de trabajar*
- b) Que cuente con su documento nacional de identidad (DNI).*
- c) Que cuente con la edad mínima de admisión al empleo.*
- d) Que el trabajo a realizar no esté prohibido ni se oponga a las disposiciones de la presente ley u otra norma que proteja a los adolescentes.*
- e) Que el trabajo a realizar no perturbe la asistencia al centro de estudio*
- f) Que presente certificado médico que acredite su estado de salud para el trabajo a realizar, expedido gratuitamente para este fin por el sector salud.*
- g) Que cuente con la autorización de uno de los padres, tutores o responsables del adolescente. En caso de oposición la autorización para el trabajo, corresponde al juez competente resolver sobre esta. En caso de discrepancia entre ambos padres, esta equivale al consentimiento*
- h) Carta de compromiso firmada por el empleador en la que se comprometa a respetar las condiciones de trabajo reconocidas por la ley a favor de los adolescentes.*

Es obligatorio contar con autorización para el trabajo del adolescente. El trámite es gratuito y debe ser renovada anualmente. Para tal efecto, deben observarse los requisitos enumerados precedentemente, así como la acreditación de la aprobación del año escolar.

Artículo 70. Requisitos para la inscripción en el registro

Las autoridades responsables de otorgar la autorización para el trabajo del adolescente deben inscribirlo en un registro especial que contenga lo siguiente:

- 1. Documento de identidad.*

2. Documento que contenga:
 - a. Nombre completo del adolescente;
 - b. Sexo;
 - c. Fecha y lugar de nacimiento;
 - d. Domicilio;
 - e. Labor que desempeña;
 - f. Jornada y horario de trabajo;
 - g. Nombre y domicilio del empleador o centro de trabajo;
 - h. Monto de la remuneración y otros beneficios;
 - i. Centro de estudios al que asiste;
 - j. Nivel educativo y grado de Instrucción;
 - k. Nombre y firma de sus padres, tutores o responsables, expresando su autorización para que el adolescente trabaje;
 - l. Número del certificado médico;
 - m. Número de la autorización y firma de la autoridad competente que la expidió. Este documento, tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 71. Jornada de trabajo

En todas las modalidades contempladas en el artículo 65 del presente código, la jornada de trabajo es de cuatro horas diarias y veinte y cuatro horas por semana como máximo para los adolescentes de quince a dieciséis años. Para los adolescentes de diecisiete años, la jornada de trabajo es de seis horas diarias y treinta y seis horas por semana como máximo.

Se prohíben las jornadas extraordinarias, acumulativas, trabajo a destajo, trabajo nocturno, trabajo por comisión y cualquier otra modalidad de rendimiento.

Artículo 72. Remuneración

El adolescente trabajador no debe percibir una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

En ningún caso, el adolescente percibe remuneraciones otorgadas en especie, hospedaje, vestuario u otras similares.

Artículo 73. Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan

Los empleadores que contraten adolescentes en relación de dependencia están obligados a concederles facilidades que hagan compatible su trabajo con la asistencia al centro de estudios, permitiendo su participación en programas de orientación o formación técnica y profesional, así como atenciones médicas de emergencias y de urgencias. El derecho a vacaciones remuneradas se concede de preferencia en los meses de vacaciones del centro de estudios o cuando lo solicite el adolescente.

Los adolescentes trabajadores que presten servicios en forma independiente, así como los que realicen trabajo del hogar o trabajo familiar no remunerado, tienen derecho a las mismas facilidades y beneficios a los que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 74. Derechos y beneficios laborales del adolescente trabajador

Los adolescentes trabajadores gozan de los mismos derechos y beneficios laborales reconocidos a los demás trabajadores mayores de dieciocho años de edad de acuerdo a las normas sobre la materia que les son aplicables.

Artículo 75. Adolescentes trabajadores del hogar

Son trabajadores del hogar los que efectúen labores propias de la conservación de una vivienda y desenvolviendo de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares.

El trabajo del hogar en el que el trabajador pernocte bajo la modalidad cama adentro debe permitir la supervisión o inspección del trabajo.

Artículo 76. Obligaciones del empleador

Adicionalmente al reconocimiento de los demás derechos reconocidos en el presente código a favor del trabajador adolescente, el empleador debe:

- a) Asegurar las condiciones adecuadas de alimentación, habitación y buen trato que favorezcan su desarrollo integral.
- b) Garantizar el derecho del trabajador del hogar a mantener estrecho contacto con sus familiares, a quienes se les debe informar sobre cualquier hecho que pueda afectar su salud e integridad.
- c) Proporcionar todas las facilidades para garantizar el cumplimiento de las obligaciones educativas, su asistencia regular y permanencia en las instituciones educativas en sus diferentes niveles y modalidades.
- d) Respetar la jornada de trabajo y garantizar el descanso de doce horas continuas.
- e) Cumplir con el pago oportuno de la remuneración.

Artículo 77. Incumplimiento del empleador

La competencia para resolver el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores es la siguiente:

- a) En el caso del trabajo dependiente, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- b) En el caso del trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado y trabajo doméstico, del municipio de la jurisdicción donde se realice el trabajo.

Sin perjuicio de la sanción, puede dictarse la medida de protección a que hubiera lugar, la que estará a cargo de la instancia competente.

Artículo 78. Trabajo familiar no remunerado

Es la labor que realiza el adolescente como parte de la actividad económica familiar de los padres, tutores o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, sin afectar su asistencia regular y permanencia en la escuela o insti-

tuciones de capacitación técnica y profesional ni otros derechos reconocidos a su favor en el presente código.

Estas labores no están referidas a aquellas que impliquen la conservación de la residencia o casa habitación y del desenvolvimiento de la vida del hogar.

Los padres, tutores o parientes que tengan a su cargo el cuidado de los adolescentes sujetos a esta modalidad de trabajo están en la obligación de proporcionarles condiciones adecuadas de alimentación, habitación y vestido acorde a su edad, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la patria potestad, cuando ello corresponda.

Artículo 79.- Seguridad social del adolescente trabajador

El adolescente trabajador bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta ley tiene derecho a acceder a la seguridad social obligatoria, sin que sean aplicables las limitaciones por relación de parentesco existentes para dicho régimen, pudiendo acogerse a cualquiera de los existentes regímenes de salud y pensiones, público o privado de acuerdo a la normatividad de la materia.

Los adolescentes trabajadores independientes, pueden acogerse a este beneficio.

Artículo 80. Capacidad de reclamo

El adolescente trabajador tiene derecho y capacidad de exigir ante la autoridad competente y sin necesidad de apoderado, el cumplimiento de todas las normas vigentes relacionadas con su actividad laboral. Caso contrario pueden recurrir de acuerdo a su interés a otras instancias que la Ley les permite.

Artículo 81. Ejercicio de derechos laborales colectivos

El adolescente trabajador puede ejercer los derechos laborales de carácter colectivo contemplados en las leyes vigentes pudiendo, entre otros, constituir sindicatos en cualquiera de las modalidades o formar parte de ellos y afiliarse a organizaciones de grado superior.

Artículo 82. Programas de trabajo municipal

Los programas para el trabajo fomentados por los municipios, en cumplimiento de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados por el respectivo municipio.

Artículo 83. Programas de capacitación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

Artículo 85. Trabajo prohibido Se considera trabajo prohibido:

a) *El trabajo bajo cualquier modalidad que se realice por debajo de los quince años.*

- b) *El trabajo peligroso.*
- c) *El trabajo bajo cualquier modalidad que impide o atenta contra la asistencia y permanencia en el centro de estudios.*
- d) *El trabajo nocturno, entendiéndose como tal el que se realiza bajo cualquier modalidad entre las 7:00 p.m. y 7:00 a.m.*

Artículo 85. Trabajo peligroso

Se considera trabajo peligroso aquel que, por su naturaleza o condición, represente un riesgo para la salud, seguridad, moralidad o desarrollo educativo e integral del adolescente.

Se considera trabajo peligroso:

1. *El realizado en minas, canteras, ladrilleras, construcción civil, prostíbulos, bares, cantinas, talleres pirotécnicos y basurales y el trabajo nocturno realizado bajo cualquier modalidad entre las 7 pm y 7 am.*

2. *El que expone a riesgos que puedan ser nocivos para su desarrollo bajo las siguientes condiciones:*

2.1 *Exposición a abusos de orden físico, psicológico, sexual o que atente contra su moral;*

2.2 *Exposición a riesgos físicos tales como: temperaturas extremas, vibraciones, ruidos, radiaciones y otros que puedan ser dañinos para su salud;*

2.3 *Utilización de maquinaria, herramientas manuales, mecánicas o eléctricas y equipos especializados, que requieran capacitación y experiencias previas;*

2.4 *Exigencia del manejo o traslado de carga en peso o volumen que exceda la capacidad física del adolescente, o que obliguen a mantener posturas incómodas o movimientos repetitivos que puedan afectar su salud;*

2.5 *Exposición a sustancias tóxicas o peligrosas que afecten a su salud;*

2.6 *Realización bajo el agua, en alturas peligrosas, en el subsuelo o en espacios cerrados sin ventilación adecuada;*

2.7 *Presentar riesgos de accidente o enfermedad por falta de conocimiento, experiencia, formación y conciencia respecto a la seguridad;*

2.8 *Actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.*

Se encuentra prohibida la admisión de un adolescente a cualquier modalidad de trabajo peligroso.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y en consulta con las organizaciones de empleadores, trabajadores y sociedad civil, revisa y aprueba periódicamente la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física y moral de los adolescentes en las que no debe ocupárseles.

Artículo 86. Peores formas de trabajo y actividades ilegales

Se identifican como peores formas de trabajo aquellas actividades que se realizan en condiciones de peligrosidad o condiciones de ilegalidad y abuso.

Es responsabilidad del Estado tornar medidas orientadas a prevenir, eliminar y sancionar las peores formas de trabajo, así como garantizar la restitución de sus derechos y su pleno desarrollo.

El Estado, la sociedad y la familia adoptan medidas de prevención y protección contra la participación de los adolescentes en actividades ilegales y prohibidas, tales como servidumbre, reclutamiento forzoso, tráfico de drogas, explotación sexual, pornografía y trata de personas, sancionando a los responsables.

CAPÍTULO V CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 87. Definición de contravención

Contravención es toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes señalados en la ley.

El proceso de contravención tiene por finalidad el cese de la amenaza, la restitución del derecho, la imposición de una sanción y la indemnización a una niña, niño o adolescente cuyos derechos hayan sido vulnerados.

Artículo 88. Petición

El Ministerio Público promueve la acción de oficio, a pedido del interesado o de las instituciones de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que acrediten legítimo interés.

Artículo 89. Rol de los gobiernos regionales y locales

Los gobiernos regionales y gobiernos locales dictan las normas complementarias, conforme al Principio de Tipicidad previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo infracciones y sanciones administrativas, adecuadas a las características de las niñas, niños y adolescentes de su comunidad.

Artículo 90. Competencia y responsabilidad administrativa

En el ámbito nacional compete al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aplicar las sanciones administrativas que correspondan y coordinar con los demás sectores del Estado la implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento del presente código.

Los gobiernos locales son competentes para aplicar las sanciones administrativas cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y, la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente, para vigilar su cumplimiento.

Los funcionarios responsables son pasibles de multas y quedan obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, de conformidad con la Ley 26488, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Re-

muneraciones del Sector Público, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 91. Proceso administrativo y judicial

La acción de contravención se tramita ante las entidades competentes, de acuerdo a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las decisiones de la administración pública pueden ser revisadas en sede judicial, en proceso único por los juzgados especializados de familia, al haber agotado las instancias administrativas de los procesos correspondientes

Artículo 92. Intervención del Ministerio Público

El fiscal acude ante la instancia administrativa o al Poder Judicial, con excepción de la vía previa si, por el agotamiento, la agresión pudiera convertirse en irreparable. Este proceso se tramita como proceso único. Se puede solicitar medida innovativa y pretensión acumulativa con el objeto de obtener la indemnización por el daño causado.

Artículo 93. Sanción

Los ingresos que se generen por la imposición de multas en sede administrativa son destinados, únicamente y bajo responsabilidad funcional, a actividades de prevención, promoción y vigilancia del presente código.

En el ámbito judicial las multas que se impongan son destinadas a sufragar el costo de las pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN) en los procesos de filiación.

Artículo 94. Protección especial por los medios de comunicación

Los medios de comunicación están sujetos a las restricciones del horario familiar, comprendido entre las 06:00 a.m. y las 10:00 p.m., y deben evitar, en la difusión de noticieros, programas de actualidad, informativos, educativos, culturales y deportivos, contenidos o escenas con contenidos violentos, obscenos y de otra índole que puedan perjudicar el desarrollo psicológico o moral de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, cuando una niña, niño o adolescente se encuentre involucrado como víctima, autor, participe o testigo de una infracción, falta o delito no se publica o difunde su identidad ni su imagen, ni datos de su familia, nombres de sus padres, de su institución educativa ni ninguna otra información que permita su identificación.

A efectos de respetar la vida personal de la niña, niño y adolescente, no se permiten entrevistas, informes ni publicaciones que constituyan injerencia arbitraria en su vida personal y familiar, en su domicilio, en su institución educativa, en las relaciones o en sus circunstancias personales ni efectuar acción alguna que pueda afectar su honra o reputación, aun con el consentimiento de sus padres o responsables.

Artículo 95. Sanción por exposición en los medios de comunicación

Por la contravención de los medios de comunicación, cualquier ciudadano y el Ministerio público pueden solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra cualquier medio de comunicación.

La carga de la prueba recae en el titular del servicio de radiodifusión.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aplica las sanciones por incumplimiento del contenido difundido en los medios de comunicación social en el horario de protección familiar y aquellos que incumplan la protección señalada en el artículo anterior, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Radio y Televisión y su reglamento.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) aplica las sanciones de oficio o a petición de parte, por contravención de los derechos de la niña, niño y adolescente en la publicidad comercial efectuada en los medios de comunicación, conforme a la legislación de la materia.

**LIBRO III
INSTITUCIONES FAMILIARES**

**TITULO I
RESPONSABILIDAD PARENTAL**

**CAPITULO I
DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

Artículo 96. Definición

Por la responsabilidad parental, la madre y el padre ejercen conjuntamente el deber y el derecho de cuidar, representar así como administrar los bienes de sus hijas o hijos en función al Interés Superior del Niño, independientemente del tipo de relación que exista entre el padre y la madre.

En el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, la madre y el padre deben considerar las opiniones de sus hijas o hijos, en función a su edad y madurez, antes de tomar decisiones que les afecten. Cuando los padres ejercen la administración de los bienes deben considerar la opinión de sus hijas o hijos a partir de los 14 años de edad en adelante.

Artículo 97. Deberes y derechos de los padres

Son deberes y derechos de los padres para con sus hijos:

- a) Velar por su desarrollo integral;*
- b) Proveer su sostenimiento y educación;*
- c) Dirigir su proceso educativo y de capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) Tenerlos bajo su cuidado y darles buenos ejemplos de vida;*

- e) Emplear estilos de crianza que no vulneren su integridad personal, sus derechos y su desarrollo integral, ni impliquen prácticas de castigo físico y humillante;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Ejercer actos de administración de los bienes de sus hijas o hijos, bajo responsabilidad.
- h) Usufructuar los bienes de sus hijas o hijos en beneficio de estos y de acuerdo al Código Civil.

Artículo 98. Suspensión de la responsabilidad parental

El ejercicio de la responsabilidad parental se suspende:

- a) *Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;*
- b) *Por la ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;*
- c) *Por darles órdenes, consejos o ejemplos que afecten su integridad personal;*
- d) *Por dedicarlos u obligarlos a la mendicidad o explotación sexual o de cualquier otra índole;*
- e) *Por maltratarlos física o mentalmente;*
- f) *Por negarse injustificadamente a prestarles alimentos;*
- g) *Por habersele abierto proceso penal al padre o la madre por delitos previstos en los artículos 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-A del Código Penal o del literal d) del artículo 4 del Decreto Ley 25475 en agravio o perjuicio de la hija, hijo u otros menores de edad con o sin vínculo familiar, o por los delitos previstos en los artículos 107 y 108-B del Código Penal.*

La suspensión de la responsabilidad parental de las personas incurso en los literales c), d), e) y g) se hace extensiva a todas sus hijas o hijos menores de edad.

Artículo 99. Vigencia de la responsabilidad parental

En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental.

Artículo 100. Extinción de la responsabilidad parental

El ejercicio de la responsabilidad parental se extingue:

- a) *Por muerte de los padres o de la hija o hijo;*
- b) *Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;*
- c) *Por cesar la incapacidad de la hija o hijo, conforme al artículo 46 del Código Civil;*
- d) *Por declaración judicial del estado de desprotección familiar;*
- e) *Por prestar consentimiento para la adopción de su hija o hijo, excepto que sea adoptado por su cónyuge;*
- f) *Por haber sido condenado por delitos previstos en los artículos 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-A del Código Penal o del literal d) del ar-*

título 4 del Decreto Ley 25475 en agravio o perjuicio de la hija, hijo u otros menores de edad con o sin vínculo familiar, o por los delitos previstos en los artículos 107 y 108-6 del Código Penal.

La extinción prevista en el literal f) se hace extensiva a todas las hijas o hijos menores de edad de aquella persona que se encuentre con sentencia condenatoria.

Artículo 101. Pérdida de la responsabilidad parental

El ejercicio de la Responsabilidad Parental se pierde por reincidir en las causas señaladas en los literales c), d), e) y f) del artículo 98.

En el caso de reincidencia en las causales señaladas en los literales c, d) y e) del artículo 98, la pérdida del ejercicio de la Responsabilidad Parental se hace extensiva a todas las hijas o hijos menores de edad.

Artículo 102. Restitución de la responsabilidad parental

Los padres a quienes se les ha suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental pueden pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva.

Artículo 103. Petición de suspensión, extinción o pérdida de la responsabilidad parental

Los padres, ascendientes, hermanos, responsables, el fiscal de familia o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión, extinción o la pérdida de la responsabilidad parental.

En el proceso penal a que se refieren los delitos previstos en los artículos 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 183-A del Código Penal o del literal d) del artículo 4 del Decreto Ley 25475 en agravio o perjuicio de la hija, hijo u otros menores de edad con o sin vínculo familiar, o por los delitos previstos en los artículos 107 y 108-B del Código Penal, dictado el auto de enjuiciamiento de instrucción, el juzgado especializado en lo penal remite dentro de las veinticuatro horas, copia de los actuados pertinentes a la fiscalía de familia o mixta, a fin de que proceda a solicitar la suspensión de la responsabilidad parental y la medida innovativa.

Consentida o ejecutoriada que sea la sentencia condenatoria, el juzgado especializado en lo penal remite a la fiscalía de familia o mixta, dentro de las veinticuatro horas, copia de dicha sentencia y de los actuados pertinentes a fin de que proceda a solicitar la extinción del ejercicio de la responsabilidad parental.

Artículo 104. Vigencia de la obligación alimentaria

La suspensión o pérdida del ejercicio de la responsabilidad parental no eximen del cumplimiento de los deberes de asistencia para con sus hijos.

Artículo 105. Facultad del juzgado especializado de familia

En cualquier estado del proceso de suspensión, extinción o pérdida de la responsabilidad parental, el juzgado puede disponer las medidas necesarias para el cese inmediato de actos lesivos, sin perjuicio de las facultades coercitivas que la ley le faculta.

CAPITULO II CUSTODIA

Artículo 106. Custodia

Cuando los padres estén separados de hecho, la custodia de la niña, niño o adolescente se determina de común acuerdo entre ellos considerando la opinión de sus hijos menores de edad, pudiendo optar por la custodia compartida. De no existir acuerdo, el juzgado especializado evalúa el informe del equipo interdisciplinario; puede disponer la custodia a uno de los padres o disponer la custodia compartida, garantizando un régimen de visitas para el otro.

El padre o madre que ejerce la custodia debe informar al otro sobre la variación de su domicilio, así como permitir la comunicación con sus hijos por cualquier medio, sea escrito, oral, por vía telefónica, por medios electrónicos u otro. Asimismo, garantiza las condiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.

La pérdida de la custodia no implica la pérdida de los deberes de la responsabilidad parental señalados en los literales a) y b) del artículo 97 del presente Código.

Artículo 107. Petición

El padre o la madre pueden solicitar la custodia en los siguientes casos:

- 1. Cuando desea que se le reconozca el derecho a la custodia, que viene ejerciendo de hecho;*
- 2. Cuando le haya sido arrebatada su hija o hijo por el otro padre o madre según sea el caso, su cónyuge o conviviente;*
- 3. Cuando considere que el padre o la madre que ejerce la custodia de hecho o de derecho, no cumple con los deberes de la responsabilidad parental o induce a la hija o hijo en actos de alienación parental.*

El peticionario debe acreditar que se encuentra ejerciendo la responsabilidad parental y el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad, de ser el caso.

El asistente social del equipo multidisciplinario efectúa, por lo menos una vez durante cada trimestre y hasta por un periodo de dos años posteriores a la fecha en que la sentencia haya quedado consentida o ejecutoriada, visitas inopinadas de supervisión de las condiciones bajo las cuales se ejerce la custodia, de lo que informa al Juzgado con las recomendaciones que correspondan para

la toma de medidas pertinentes. El Juzgado puede disponer la realización de visitas por un periodo mayor al indicado.

Artículo 108. Facultad del juzgado especializado de familia

En caso de no existir acuerdo sobre la custodia, en cualquiera de sus modalidades, el juzgado resuelve teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La hija o hijo debe permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b) La hija o hijo menor de tres años puede permanecer con la madre si le es favorable;
- c) Lo expuesto en el informe del equipo multidisciplinario.

En cualquiera de los supuestos, el juzgado otorga un régimen de visitas al padre o madre que garantice al otro el derecho de la niña, niño o adolescente a mantener contacto éste, siempre que sea favorable para la niña, niño o adolescente.

CAPITULO III REGIMEN DE VISITAS

Artículo 109. Del régimen de visitas

El padre o madre que no ejerza la custodia tiene derecho a visitar a su hija o hijo, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad.

Si alguno de los padres se encontrara fuera del lugar de domicilio, se desconociera su paradero o hubiera fallecido, pueden solicitar el régimen de visitas los parientes de dicho padre o madre, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los terceros no parientes, cuando el interés superior del niño lo justifique.

Si el caso lo requiere, se puede solicitar un régimen provisional, el que se tramita dentro del proceso.

Artículo 110. Incumplimiento del régimen de visitas

El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente da lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia puede originar la variación de la custodia.

Artículo 111. Variación del régimen de visitas

Se puede solicitar la variación del régimen de visitas cuando se produzca:

- 1) Perturbaciones por los padres en el cumplimiento del régimen de visitas.
- 2) Inasistencias injustificadas del padre o la madre que realiza las visitas.
- 3) Inducción por el padre o la madre que ejerce la custodia de su hija o hijo, en actos de alienación parental de éste que perturben el normal desarrollo del régimen de visitas.

Artículo 112. Disposición Común

Las partes pueden solicitar la variación del régimen de custodia o visitas como una nueva acción.

Con el informe del equipo multidisciplinario, el Juzgado puede disponer que la ejecución de la resolución que varía el régimen se efectúe en forma progresiva de manera que no afecte a la niña, niño o adolescente

CAPITULO IV ALIMENTOS

Artículo 113. Definición

Se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de la niña, niño o adolescente. También están considerados los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

Artículo 114. Obligados a prestar alimentos

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, o impedimento material para cumplir la obligación, prestan alimentos en el siguiente orden de prelación:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables de la niña, niño o adolescente.

Artículo 115. Competencia

El juzgado de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Si el demandado aceptara la paternidad durante la audiencia única, el juzgado tiene por reconocido a la hija o hijo. A este efecto envía a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juzgado debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Es competente para conocer estos procesos en apelación el juzgado de familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del juzgado de paz letrado y este último, en los casos que hayan sido conocidos por el juzgado de paz.

Artículo 116. Prorrateo

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados, atendiendo al orden de prelación legal, si es que, a criterio del Juez, el obligado principal se halla materialmente impedido de cumplir dicha obligación en forma individual.

Tratándose de pluralidad de obligados del mismo rango, se divide entre todos el pago de pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y per circunstancias especiales, el juzgado puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que la pensión alimentaria resulte inejecutable. Además, puede solicitar el prorrateo de medidas cautelares respecto de bienes y derechos del obligado.

Artículo 117. Registro de deudores alimentarios

El demandado que adeude tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, es inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). También es inscrito cuando no cumpla con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancela en un periodo de tres meses desde que son exigibles.

**CAPITULO V
TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA**

Artículo 118°. Derechos y deberes del tutor

Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente código y en la legislación vigente.

Artículo 119. Impugnación de los actos del tutor

El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir su remoción.

Artículo 120. Juzgado competente

El juzgado especializado es competente para nombrar tutor y es el responsable de supervisar periódicamente el cumplimiento de su labor.

Artículo 121. Consejo de familia

Hay consejo de familia para velar por la persona e intereses de la niña, niño o adolescente que no tenga padre ni madre o cuando ambos se encuentren incapacitados conforme lo dispone el artículo 619 del Código Civil.

Artículo 122. Participación del adolescente en el consejo de familia

El adolescente participa en las reuniones del consejo de familia con derecho a voz y voto. La niña o niño es escuchado con las restricciones propias de su edad.

Artículo 123. Proceso

La tramitación de todo lo concerniente al consejo de familia se rige por lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil y lo señalado en el presente código.

**CAPITULO VI
AUTORIZACIONES**

Artículo 124. Tramite de las autorizaciones

Las autorizaciones se tramitan como proceso no contencioso, conforme a lo prescrito en el artículo 749 del Código Procesal Civil, en el cual el Ministerio Público actúa como parte, con excepción de lo dispuesto en la norma relativa a la autorización de viaje y cambia de residencia. Se recibe la opinión de la niña, niño o adolescente y, de ser el caso puede solicitar Informe del equipo multidisciplinario.

No procede recurso de casación contra la resolución expedida por la sala de familia en materia de autorizaciones de viaje, ingreso a instituciones, intervención quirúrgica y para contraer matrimonio.

Artículo 125. Licencia para enajenar o gravar bienes

Quienes administren bienes de niñas, niños o adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil, con excepción de las pensiones de orfandad.

Artículo 126. Autorización para ingreso a instituciones

Se requiere autorización judicial en caso de disenso de los padres para el ingreso de niñas, niños o adolescentes a instituciones educativas, religiosas o que conlleven un sistema de internado, tramitado según las normas de este capítulo, con excepción de los centros de asistencia residencial que se rigen por su normativa.

Artículo 127. Autorización notarial de viaje

Para el viaje de niñas, niños y adolescentes fuera del país, solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial, para lo cual se deberá adjuntar copia del documento nacional de identidad (DNI) de la niña, niño o adolescente.

En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido la hija o hijo por solo uno de ellos, basta el consentimiento del padre o la madre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso

notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente.

En caso de que el viaje se realice dentro del país, basta la autorización de uno de los padres y la presentación del documento nacional de identidad (DNI) o partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

Artículo 128. Autorización judicial de viaje

Es competencia del juzgado especializado autorizar el viaje de niños, niñas o adolescentes:

- 1. Dentro del país cuando falten ambos padres, y*
- 2. Fuera del país por ausencia o disenso de uno de los padres, para lo cual el responsable presenta copia de su Documento nacional de identidad (DNI) y del menor de edad.*

En aquellos casos en los que ambos padres o uno de ellos esté ausente y autoriza el viaje mediante poder a favor del otro o a un tercero, dicho poder debe estar legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cumplir con las formalidades del Código Procesal Civil, o de ser otorgado el poder dentro del país, éste debe estar inscrito en los registros públicos, acreditándose su vigencia.

La niña o niño nacido de madre no residente en el país que hubiere ingresado en los seis meses previos al nacimiento requiere autorización judicial de viaje al extranjero, salvo que se trate de personal diplomático acreditado.

Artículo 129. Requisitos solicitados a criterio del juzgado

Recibida la declaración del solicitante, si el juzgado considera conveniente puede solicitar:

- a) Certificado del movimiento migratorio.*
- b) Informe del servicio social del juzgado o, a falta de este, de una institución pública.*
- c) La publicación de edictos por tres días hábiles en el diario oficial y en el de mayor circulación de su jurisdicción.*
- d) Declaración de dos testigos familiares hasta el cuarto grado de parentesco.*
- e) Informe de la División de Personas Desaparecidas (DIVIPD) de la Policía Nacional del Perú.*

Los requisitos anteriores se flexibilizan a criterio del juzgado cuando se trate de autorizaciones de viaje de menores en misión deportiva, científica, cultural, o cuando requieran tratamiento médico en el exterior.

Artículo 130. Oposición de viaje

En caso de disenso de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se tramita como proceso no contencioso, debiendo acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria; y el juez resuelve, previa opinión de la niña, niño o

adolescente y dictamen fiscal. Contra lo resuelto en segunda instancia, no procede recurso de casación.

La oposición que formule alguno de los padres se inscribe en el Registro Nacional de Autorización y Oposición de Viaje de Menores (RENAVIM), el que caduca al año.

Artículo 131. Del registro de los impedimentos de salida

Si en proceso judicial se concediera la medida cautelar de impedimento de salida de la niña, niño o adolescente, esta debe ser comunicada al Registro Nacional de Autorización y Oposición de Viaje de Menores (RENAVIM) para su inscripción, a fin de garantizar que las entidades públicas pertinentes cuenten con la información oportuna del impedimento emitido. Dicho impedimento caduca al año.

Artículo 132. Tiempo, lugar de permanencia y plazo de vigencia de autorización de viaje

En ambos casos, sea la autorización notarial o judicial, se debe indicar el lugar de destino, así como también el tiempo de permanencia.

El plazo de vigencia para hacer uso de la autorización es de tres meses a partir de su expedición.

Artículo 133. Acciones de control de viajes

La Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN) y la Policía Nacional de Carreteras solicitan en todos los puestos de control de transporte la autorización de viaje a la persona adulta que acompañe al menor de edad, el documento nacional de identidad (DNI) de esta o el documento que acredite la identidad de la niña, niño o adolescente.

Artículo 134. Autorización para cambio de residencia

El padre o madre que ejerce la custodia puede solicitar el cambio de residencia de las niñas, niños y adolescentes por motivos de matrimonio, trabajo, estudio u otro que lo justifique.

Se tramita como proceso único y el juzgado debe pronunciarse sobre el régimen de visitas para el otro padre o madre.

Artículo 135. Autorización para intervención quirúrgica

En el caso de que los padres, responsables o representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o estos últimos, negasen su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico, el médico tratante o el establecimiento de salud debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de esas niñas, niños y adolescentes, tramitada según las normas de este capítulo.

En caso de peligro por la demora, la fiscalía puede ordenar la realización del tratamiento médico o quirúrgico y comunica a la autoridad judicial.

Artículo 136. Autorización para contraer matrimonio

El juzgado especializado otorga autorización para el matrimonio de los adolescentes mayores de dieciséis años, previa declaración de los contrayentes y los padres o responsables del adolescente, y el informe del equipo multidisciplinario. El Ministerio Público actúa como parte.

CAPITULO VII

SUSTRACCION INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 137. Definición

Se considera ilícito el traslado o retención de una niña, niño o adolescente realizado conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" y el artículo cuatro de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Artículo 138. Titulares de la acción

Toda persona, institución u organismo que sostenga que una niña, niño o adolescente menor de dieciséis años ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia puede dirigirse a la autoridad central de su residencia habitual solicitando su restitución.

Artículo 139. Juzgado competente

Atendiendo al principio de concentración de la jurisdicción, los presidentes de las cortes superiores de justicia designan al juzgado de familia o mixto competente que adicionalmente a las materias que conoce, se evoca a los procesos de restitución.

Para facilitar la cooperación internacional, el Presidente del Poder Judicial designa al juez de enlace con el propósito de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

Artículo 140. Del proceso

1. Trámite administrativo ante la autoridad central: a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicha autoridad solicita o adopta las medidas adecuadas tendientes a localizar a la niña, niño o adolescente, conseguir su restitución voluntaria, conceder o facilitar la obtención de asistencia legal y las demás que prescribe el artículo 7 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

2. Trámite judicial ante el juzgado competente: el proceso judicial se rige por los principios de celeridad y mínimo formalismo.

Artículo 141. Etapa postulatoria

El demandante, además de los requisitos señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, presenta la documentación requerida por el convenio. El juzgado dicta en el término de cuarenta y ocho horas resolución citando a las partes a una audiencia única que se realiza en el plazo de quince días, con intervención del fiscal.

Artículo 142. Audiencia única

El demandante puede ser representado por apoderado.

Si la parte demandada comparece y accede a la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente, se levanta acta y el juzgado emite resolución disponiendo su retorno, expidiendo la autorización del viaje y, si fuere el caso, la entrega del menor a la persona con la que retornará al lugar de residencia habitual.

Si no comparece el demandado, se continúa el procedimiento en su rebeldía, y en la audiencia se escucha al solicitante, actuándose los medios probatorios. No se admite reconveniciones, cuestiones previas o excepciones procesales que obstaculicen la prosecución del trámite.

Solo se admite la oposición, sustentada en excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, las que se resuelven en la sentencia.

Artículo 143. Actuación

En la audiencia se actúan los medios probatorios, se reciben las declaraciones de ambas partes y si el juzgado lo considera necesario, o a pedido de la fiscalía, la opinión de la niña, niño o adolescente.

Excepcionalmente puede disponerse la continuación de la audiencia dentro del plazo improrrogable de quince días.

Concluida la audiencia, se remiten los autos a la fiscalía para que emita dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. El juzgado emite sentencia en igual término.

Artículo 144. Sentencia

La sentencia puede ser apelada en el término de cinco días. Elevados los autos, se emite resolución con notificación a las partes para que, si lo estiman, soliciten informe oral, disponiéndose se remitan los autos al señor fiscal superior para que emita dictamen en el término de cuarenta y ocho horas. Devueltos los autos en igual plazo, la sala de familia emite sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso de casación.

Artículo 145. Medidas cautelares

El solicitante o la fiscalía puede solicitar — o el juzgado dictar de oficio — medidas cautelares a fin de garantizar los derechos y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, pudiendo dictarse las siguientes medidas:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional;*
- b) Prohibición de expedición del pasaporte a la niña, niño o adolescente o retirárselo si ya se hubiere expedido;*
- c) De ser necesario, cambio de domicilio;*
- d) Cualquier otra medida que se considere conveniente.*

No puede dictarse medida cautelar de impedimento de salida del país contra el solicitante de la restitución internacional como consecuencia de un proceso de alimentos seguido en su contra.

Artículo 146. Derecho de visitas internacional

La solicitud que tiene por objeto organizar o garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visitas bajo los alcances establecidos en los convenios internacionales de restitución internacional, sigue el mismo trámite, en sede administrativa y judicial, que el de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.

TITULO II ADOPCION CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. Definición

La adopción es una medida de protección e integración familiar, de carácter permanente, garantista y excepcional, que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de la niña, niño o adolescente, declarado judicialmente en estado de desprotección familiar, a vivir en el seno de una familia que le brinde lo necesario para desarrollarse física, psíquica, material y moralmente, en el marco de lo dispuesto por la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 148. Adopción nacional

Por la adopción nacional se entiende que el adoptante y la persona adoptada son peruanos residentes en el país.

Las personas extranjeras residentes en el Perú pueden solicitar la adopción nacional cuando tengan una residencia habitual en el Perú por un periodo no menor de dos años. En caso contrario, solicitan la adopción internacional.

Artículo 149. Adopción internacional

Por la adopción internacional se entiende que el adoptante reside en el extranjero y la persona adoptada residente en el Perú es trasladada al país de la residencia habitual del adoptante.

Tratándose de personas residentes en el Perú que solicitan la adopción de niña, niño o adolescente en el extranjero, se considera también internacional.

Artículo 150. Prevalencia de la adopción

Los criterios de prevalencia para la designación de niñas, niños y adolescentes en adopción son los siguientes:

- a) La designación del adoptante que reside en la región donde domicilia la niña, niño o adolescente en condición de adoptabilidad, es prevalente a la designación del adoptante no residente en dicha región.*
- b) La designación del adoptante peruano es prevalente a la designación del adoptante extranjero.*
- c) La designación de un adoptante peruano casado con un adoptante extranjero es prevalente a la designación de un adoptante extranjero.*
- d) La designación de un adoptante extranjero que reside en el Perú es prevalente a la designación de un adoptante extranjero que reside fuera del Perú.*

Artículo 151. Competencia del trámite de adopción

La adopción de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en estado de desprotección familiar se tramita ante la Autoridad Central de Adopciones, en la vía administrativa correspondiente.

Artículo 152. Situaciones imprevistas

En caso de presentarse cualquier circunstancia que de algún modo impida u obstaculice la continuación del trámite administrativo de adopción, la Autoridad Central de Adopciones dispone las medidas pertinentes teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño y del adolescente.

Artículo 153. Garantías para las niñas, niños o adolescentes

Los Centros de Atención Residencial, públicos o privados, garantizan plenamente los derechos de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de ser adoptados mientras dure su permanencia o internamiento.

No se permite la adopción de niñas, niños o adolescentes sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en el presente código.

**CAPITULO 11
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION**

Artículo 154. Titular del procedimiento

La Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la Autoridad Central de Adopciones de niñas, niños, o adolescentes declarados judicialmente en estado de desprotección familiar, encargada de proponer la política y normatividad en la materia, así como de tramitar las solicitudes de adopción a través del procedimiento administrativo, con las excepciones señaladas en el presente código.

Para el desarrollo del procedimiento administrativo de adopción a nivel nacional, la Dirección General de Adopciones puede disponer la creación de unidades regionales de adopción.

El funcionamiento y regulación de la dirección general y sus unidades regionales son regulados en el Reglamento respectivo.

Artículo 155. Consejo nacional de adopciones

El Consejo Nacional de Adopciones es un organismo colegiado que aprueba las propuestas de designación de adoptantes para niñas, niños y adolescentes con adaptabilidad jurídica y social presentadas por la Dirección General de Adopciones.

El Consejo Nacional de Adopciones está compuesto por siete miembros y conformado por el Director General de Adopciones, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien lo presidirá, y un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Salud, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Colegio de Psicólogos del Perú y del Colegio de Trabajadores Sociales de la Región Lima, respectivamente.

Artículo 156. Registro nacional de adopciones

La Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cuenta con un Registro Nacional de Adopciones en el que se inscriben los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción. La información de este registro, es de carácter reservado, teniendo acceso al mismo únicamente los adoptantes y la persona adoptada al obtener la mayoría de edad o, durante su minoridad a través de quienes ejerzan su representación legal.

Artículo 157. Etapas del procedimiento de adopción

Las etapas del procedimiento de adopción son las siguientes:

- a. Capacitación y preparación del solicitante.*
- b. Evaluación integral del solicitante y de las niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en estado de desprotección familiar.*
- c. Designación del adoptante.*
- d. Adopción.*
- e. Post adopción.*

El procedimiento de adopción es gratuito y reservado. Los plazos y trámites de cada etapa se regulan en el reglamento respectivo.

Artículo 158. Etapa de Capacitación y preparación

La Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y sus unidades de adopción se encargan de promover la cultura de adopción a nivel nacional y de desarrollar programas de capacitación y fortalecimiento familiar para la adopción.

Artículo 159. Etapa de Evaluación Integral

El solicitante que desee iniciar un procedimiento de adopción es evaluado por la Dirección General de Adopciones y, una vez establecida su aptitud, se incorpora en la lista de espera del Registro Nacional de Adoptantes.

Paralelamente, la Dirección General de Adopciones da inicio a la evaluación de las niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en desprotección familiar, a fin de verificar su situación legal y adoptabilidad psicosocial que da mérito a la adopción.

Artículo 160. Etapa de designación

El Consejo Nacional de Adopciones designa al adoptante que considera idóneo para cada niña, niño o adolescente, tomando como base la dupla, terna o propuesta directa formulada por la Dirección General de Adopciones.

Artículo 161. Etapa de adopción

Aceptada la designación por el adoptante, se lleva a cabo la empatía e integración familiar. Esta etapa concluye con la aprobación de la adopción para lo cual se expide la Resolución de Adopción.

Artículo 162. Etapa post adopción

La Dirección General de Adopciones realiza el seguimiento post adoptivo con el fin de verificar la adecuada integración de la niña, niño o adolescente con el adoptante y velar por su bienestar y óptimo desarrollo.

El seguimiento de la adopción internacional se realiza con la colaboración de los organismos de apoyo a la adopción internacional, debidamente autorizados por las autoridades de los países de residencia de los solicitantes y acreditados por la autoridad central de adopciones.

Artículo 163. Sanciones

La Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la autoridad encargada de ejercer la potestad sancionadora respecto de las conductas tipificadas como infracciones administrativas en materia de adopciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Las infracciones administrativas en materia de adopciones y sus correspondientes sanciones se establecen en la ley de la materia.

Artículo 164. Adopción judicial por excepción.

En vía de excepción, pueden iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, sin que medie declaración de estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre de la niña, niño o adolescente por adoptar. En este caso la niña, niño o adolescente mantiene los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la niña, niño o adolescente pasible de adopción, exceptuándose el requisito de edad previsto en los literales a y b del artículo 378 del Código Civil;
- c) El que ha prohijado a la niña, niño o adolescente por adoptar, durante un periodo no menor de dos años, siempre y cuando se acredite que el origen de esta relación no haya vulnerado los derechos de la niña, niño o adolescente.

Este procedimiento sigue las reglas establecidas en el título II del libro IV del presente código.

LIBRO IV ADMINISTRACION DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TITULO I JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 165. Jurisdicción

La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por:

1. Las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las salas de familia de las cortes superiores o la que haga sus veces.
3. Los juzgados de familia o mixtos.
4. Los juzgados de paz letrados en los asuntos que la ley determina.

Artículo 166. Competencia de las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce de los recursos de apelación, casación y de las contiendas de competencia cuando corresponde de acuerdo a ley.

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce del recurso de nulidad o casación en materia penal.

La sala constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce de las consultas en materia de control difuso.

Artículo 167. Salas de familia Las salas de familia conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los juzgados de familia;
- b) Del exequatur en materia de familia;
- c) De las contiendas de competencia promovidas entre juzgados de familia del mismo distrito judicial y entre estos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- d) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación y

e) De los demás asuntos que señala la ley.

Artículo 168. Competencia

La competencia del juez especializado se determina:

1. En procesos civiles, tutelares, de violencia:
 - Por el lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente y, en su defecto, por el domicilio de los padres o responsables.
2. En procesos de contravención a los derechos de la niña, niño o adolescente:
 - Por el lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente, domicilio de los padres o responsables y, en su defecto, por el lugar de comisión de la infracción.
3. En los procesos de adolescentes infractores a la ley penal:
 - 3.1 Por el lugar donde se cometió el acto infractor.
 - 3.2 Por el lugar donde se descubran las pruebas materiales del delito.
 - 3.3 Por el lugar donde hubiera sido intervenido el adolescente.
 - 3.4 Por el domicilio de sus padres o responsables.

CAPITULO I JUEZ DE FAMILIA

Artículo 169. Dirección del proceso

El juez es el director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso.

El juez imparte órdenes a la Policía Nacional para la comparecencia o detención de las personas y puede solicitar informes del equipo multidisciplinario, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Policía Nacional y de cualquier otra institución para apoyar la labor jurisdiccional.

Artículo 170. Atribuciones del juez de familia *Corresponde al juez de Familia:*

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar, del estado y capacidad de las personas, estado de desprotección familiar, violencia familiar y de infracciones a la ley penal, en los que interviene según su competencia;
 - b) Hacer uso de las medidas cautelares, de protección y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
 - c) Disponer, supervisar y variar las medidas socio educativas para adolescentes mayores de catorce años de edad;
 - d) Aplicar sanciones a las personas naturales o jurídicas que hubieren incurrido en contravención a los derechos de la niña, niño y del adolescente;
 - e) Cumplir las demás funciones señaladas en este código y otras leyes.
- El juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por responsabilidad parental, custodia y régimen de visitas.

CAPITULO II FISCAL DE FAMILIA

Artículo 171. Ámbito de acción

El fiscal de familia tiene por función principal velar por el respeto de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o pre jurisdiccionales correspondientes.

Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente código, su ley orgánica y leyes especiales.

Artículo 172. Titularidad de la acción

El Ministerio Público es el titular de la acción y, como tal, tiene la carga de la prueba en los procesos de violencia familiar y de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 173. Atribuciones. Corresponde al fiscal de familia:

- 1) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos de la niña, niño y del adolescente;*
- 2) Dictar medidas de protección, en caso de riesgo de la integridad personal de niñas, niños o adolescentes;*
- 3) Promover los procedimientos relativos a las infracciones a la ley penal atribuidas a los adolescentes;*
- 4) Conceder la remisión;*
- 5) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente código y las normas procesales de la materia;*
- 6) Promover las acciones de interdicción, a efectos de defender y cautelar derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces;*
- 7) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de las niñas, niños y adolescentes previstos en este código;*
- 8) Promover la acción civil por contravención a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;*
- 9) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral a la niña, niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;*
- 10) Actuar como conciliador del conflicto en asuntos de familia, para propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial. No puede propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal.*
- 11) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;*

- 12) *Instaurar procedimientos pre jurisdiccionales en los que podrá:*
- 12.1 *Recibir las declaraciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y disponer las notificaciones correspondientes.*
 - 12.2 *Solicitar a las autoridades públicas o privadas los medios probatorios que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado.*
- 13) *Solicitar la inscripción supletoria de actas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes que carezcan de ella, así como tramitar la expedición y recojo del documento nacional de identidad cuando estos carezcan de padre, madre o tutores.*
- 14) *Las demás atribuciones que señala la ley.*

Artículo 174. *Ámbito de competencia territorial del fiscal*

El ámbito de competencia territorial del fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos juzgados y salas de familia.

Artículo 175. *Dictamen*

El dictamen es fundamentado y se emite después de actuadas las pruebas y antes de que se expida sentencia. Los pedidos del fiscal deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

Artículo 176. *Nulidad*

La falta de intervención del fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que es declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 177. *Libre acceso*

El fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la amenaza o violación de derechos de la niña, niño o adolescente.

**CAPITULO III
DEFENSORIA PÚBLICA**

Artículo 178. *Defensores públicos*

El Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designa en número suficiente a los defensores públicos especializados, quienes rigen su actuación por los principios de probidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, gratuidad, desconcentración y diversidad cultural.

Los defensores públicos brindan asesoría y defensa gratuita a los adolescentes infractores de la ley penal, a las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia familiar y sexual y de cualquier tipo de delitos o faltas, así como defensa gratuita a las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada para accionar sus derechos en materia de familia, civil y laboral, en sede judicial o administrativa.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el representante del Ministerio Público y en su caso el juez, bajo responsabilidad funcional, no permiten la realización de actos procesales sin la presencia de la defensa de los adoles-

centes infractores de la ley penal y de las niñas, niños y adolescentes víctimas vinculados a estos.

Artículo 179. Beneficiarios

La niña, niño o adolescente, sus padres, sus responsables o toda persona que conozca de la violación o amenaza de violación de sus derechos, puede acudir al defensor público para recibir asesoramiento o para encargarle la defensa en las acciones legales o judiciales que correspondan.

**CAPITULO IV
ORGANOS AUXILIARES**

**SECCION I
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

Artículo 180. Conformación

El equipo multidisciplinario está conformado por profesionales de la especialidad de medicina, educación, psicología y trabajo social.

El Ministerio Público y el Poder Judicial cuentan con equipos multidisciplinarios suficientes en todas sus sedes.

Artículo 181. Atribuciones

Son atribuciones del equipo multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el juez o el fiscal;*
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para las decisiones de las medidas pertinentes;*
- c) Las demás que señala el presente código*

Artículo 182. Informe del equipo multidisciplinario

El equipo multidisciplinario se encarga de conocer la situación socio familiar, así como el estado médico y psicológico de la niña, niño o adolescente, emite el informe interdisciplinario respectivo y puede ser citado a la audiencia en caso de que se considere necesario.

En toda decisión que adopte el fiscal o el juez, se pondera la opinión del equipo multidisciplinario sobre el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

**SECCION II
POLICIA NACIONAL ESPECIALIZADA**

Artículo 183. Definición

La Policía Nacional tiene como misión garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley.

Artículo 184. Organización

La Dirección de Familia, Participación y Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú coordina sus acciones con las demás instituciones del Estado en la prevención y protección de los derechos de la niña, niño y el adolescente.

Artículo 185. Requisitos

El personal de la Policía Nacional especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, debe:

- a) Tener formación especializada en las disciplinas orientadas a la atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, derecho de familia, violencia familiar, enfoque de género y desarrollo infantil, en el marco de las normas nacionales e internacionales;*
- b) Tener una conducta intachable;*
- c) No contar con antecedentes penales, ni estar involucrado en procesos como autor o participe en agravio de niñas, niños o adolescentes;*
- d) No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).*

Artículo 186. Capacitación

La Dirección General de la Policía Nacional integra en sus programas académicos de ingreso y ascenso, la capacitación en derechos de las niñas, niños y adolescentes, desde un enfoque de respeto de los derechos humanos y del interés superior de la niña, niño y adolescente.

La Policía Nacional coordina con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y con otras instituciones especializadas la capacitación periódica y sostenida de su personal especializado.

Para este efecto, las instituciones públicas o privadas destinan una cuota para la asistencia gratuita de participantes de la Policía Nacional en los eventos que realizan sobre derechos de la niña, niño o adolescente.

Artículo 187. Funciones de la Policía Nacional Especializada

Son funciones de la Policía Nacional Especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niñas, niños y adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;*
- b) Brindar apoyo a las autoridades competentes en el traslado y protección de las niñas, niños y adolescentes a los centros de atención residencial y a los centros juveniles.*
- c) Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción y comercialización de pornografía infantil, trata de personas, tráfico y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; cualquier actividad que atente contra sus derechos, a través de Internet o cualquier otro medio; y la utilización de niñas, niños y adolescentes en delitos de tráfico ilícito de drogas;*

- d) *Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que puedan afectar la formación de las niñas, niños y adolescentes,*
- e) *Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niñas, niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral, adoptando las medidas a que hubiere lugar;*
- f) *Realizar labores de vigilancia en los lugares a los que, de modo habitual, concurren niñas, niños y adolescentes, tales como, estadios, instituciones educativas, lugares de recreación con restricciones de ingreso para menores de edad, así como controlar la venta de artículos tales como pirotécnicos, bebidas alcohólicas y cigarrillos en los lugares a los que concurren los niños de modo habitual;*
- g) *Vigilar el traslado de niñas, niños y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, efectuando labores de control en aeropuertos, carreteras y terminales de transporte y ubicación en caso de sustracción internacional actuando en coordinación con la Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN);*
- h) *Efectuar labores de detección de trabajo prohibido y de las peores formas de trabajo infantil, interviniendo conforme a sus atribuciones.*

Art. 188. Notificaciones a cargo de la Policía Nacional

Tratándose de asuntos relacionados a niñas, niños y adolescentes, la Policía Nacional se encarga de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del fiscal competente solo en los casos en que la notificación contenga:

- a) *Una citación que implique la inmediata conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del imputado, testigos, peritos, intérpretes o depositarios;*
- b) *Un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial;*
- c) *Una decisión que tenga que comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia.*

En el caso del literal c), la Policía Nacional también brinda apoyo para las notificaciones que solicite la autoridad administrativa competente en la investigación especial.

SECCION III SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 189. Definición

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses brinda un servicio especial y gratuito para niñas, niños y adolescentes, y proporciona, dentro de su competencia, las pruebas periciales, científicas y técnicas que asisten a la administración de justicia con imparcialidad, honestidad, calidad y celeridad. Este servicio se presta en un ambiente debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos.

El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio está capacitado en técnicas de atención a los integrantes de la familia.

TITULO II ACTIVIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL

Artículo 190. Medios alternativos de solución de conflictos

Los padres o responsables pueden resolver los conflictos de intereses que surjan en el ejercicio de la responsabilidad parental a través de la conciliación, en las fiscalías de familia o en los centros de conciliación y defensorías de la niña, niño y adolescente, autorizados para este fin.

No son materias conciliables las relacionadas con la suspensión o pérdida de la responsabilidad parental, la violencia familiar, ni las que puedan constituir delito.

Artículo 191. Procesos contenciosos

Corresponde al juzgado especializado el conocimiento de los procesos siguientes:

- a. Suspensión, pérdida, extinción o restitución de la responsabilidad parental;*
- b. Régimen de custodia;*
- c. Régimen de visitas;*
- d. Adopción;*
- e. Acción de contravención;*
- f. Protección de los intereses difusos que atañen a la niña, niño o adolescente. Estos procesos se rigen por este código y en forma supletoria, por la legislación de la materia y por el Código Procesal Civil.*

Para el caso de los procesos de alimentos debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 115 del presente código.

Artículo 192. Procesos no contenciosos

Corresponde al juzgado especializado resolver los siguientes procesos no contenciosos:

- a) Tutela;*
- b) Consejo de familia;*
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes;*
- d) Autorizaciones;*
- e) Los demás que señale la ley.*

Los procesos no contenciosos que no tengan procedimiento especial en este código se rigen por las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 193. Postulación del proceso

La demanda se presenta por escrito acompañada del acta o partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente, con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

No es requisito de admisibilidad adjuntar el acta del centro de conciliación. En los procesos de alimentos, no es exigible el concurso de abogados.

Los adolescentes mayores de catorce años están legitimados para demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial, reconocimiento de gastos de embarazo y parto, tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de sus hijos. En estos casos están exonerados del pago de tasas judiciales.

Artículo 194. Inadmisibilidad o improcedencia

Recibida la demanda, el juzgado la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Artículo 195. Modificación y ampliación de la demanda

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada.

Artículo 196. Traslado de la demanda

Admitida la demanda, el juzgado da por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado de ella al demandado, con conocimiento de la fiscalía, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. No se admite reconvencción excepto en los procesos de custodia; en este caso, se confiere traslado por igual plazo.

Artículo 197. Medios probatorios extemporáneos

Luego de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Artículo 198. Tachas u oposiciones

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios de actuación inmediata y actuarse durante la audiencia única.

Artículo 199. Audiencia

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juzgado fija una fecha inaplazable para la audiencia, la que se realiza en un plazo que no exceda de los diez días siguientes y con la intervención de la fiscalía.

El juzgado está facultado para fijar la pensión de alimentos en los procesos de custodia y régimen de visitas, debiendo incluirla como punto controvertido.

Artículo 200. Actuación

Iniciada la audiencia, se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que son absueltas en el mismo acto.

Concluida la actuación, si el juzgado encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso.

Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juzgado debe sentenciar en el mismo acto, siempre que la prueba actuada le produzca convicción.

Artículo 201. Conciliación

Seguidamente, el juez invoca a las partes a resolver la situación de la niña, niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses de la niña, niño o adolescente, se deja constancia en el acta.

La conciliación tiene el mismo efecto de la sentencia.

Después de la audiencia las partes pueden solicitar una audiencia especial con ese objeto.

Artículo 202. Resolución aprobatoria

En caso de que no hubiere conciliación o si producida esta, a criterio del juez afecta los intereses de la niña, niño o del adolescente, este fija los puntos controvertidos y determina los que son materia de prueba.

El juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispone la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto.

El juez puede ordenar de oficio, en decisión inapelable y en cualquier estado del proceso, la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.

Si no puede concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, se continúa en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

Artículo 203. Entrevista de la niña, niño o adolescente

El juez debe escuchar a la niña, niño o adolescente.

La declaración de la niña, niño o adolescente puede ser recibida en presencia de sus padres o responsables, de sus abogados y del fiscal, salvo que el juez determine que sea en privado, con la sola presencia del fiscal, a fin de garantizar su integridad emocional y su derecho a la libre opinión.

A pedido de parte o del Ministerio Público, el juez puede disponer que la declaración sea obtenida mediante el empleo de medios tecnológicos.

Artículo 204. Informe del equipo multidisciplinario

El juez. puede solicitar al equipo multidisciplinario los siguientes informes:

- a) Las evaluaciones psicológicas o psiquiátricas de las partes y de las niñas, niños y adolescentes*
- b) El informe social en el domicilio de las partes, describiendo las condiciones socio económicas de la familia.*
- c) Las pericias médicas que establezcan el estado psicossomático de las niñas, niños y adolescentes.*

Las pericias deben contener información detallada sobre el tiempo de evaluación, su resultado, el pronóstico de [a evaluación y demás detalles importantes del objeto de la pericia.

Si lo considera necesario, el juez puede solicitar a los peritos un informe integral que comprenda las disciplinas anteriormente enunciadas.

Artículo 205. Alegatos

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que, en la misma audiencia, expresen oralmente sus alegatos, pudiendo presentarlos por escrito en el término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 206. Dictamen fiscal

Recibidos los alegatos presentados por escrito dentro del término establecido en el artículo 205, el Juez remite los autos al fiscal para que emita dictamen en el término de cuarenta y ocho horas.

Devueltos los autos, el juez, en igual término, expide sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

Artículo 207. Medidas cautelares

Las medidas cautelares a favor de la niña, niño y adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente código y en el título cuarto de la sección quinta del libro primero del Código Procesal Civil.

Tratándose de alimentos, de custodia, de régimen de visitas, de tutela y de curatela, procede dictar medida temporal sobre el fondo atendiendo preferentemente al interés superior de la niña, niño y adolescente.

Artículo 208. Medidas de protección

En resolución debidamente fundamentada, el juez dicta las medidas necesarias para proteger el derecho de la niña, niño o adolescente.

El juez adopta las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución a la niña, niño o adolescente.

El juez está facultado en estos casos para disponer, incluso, el allanamiento del domicilio.

Artículo 209. Apelación

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada.

Las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo, y tienen la calidad de diferidas.

Artículo 210. Tramite de la apelación con efecto suspensivo

Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, envía el expediente a la sala de familia dentro del segundo día de concedida la apelación.

Recibidos los autos, la sala [os remite en el día al fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señala, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Solo excepcionalmente las partes pueden alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La sala de familia resuelve dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 211. Apercibimientos

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa compulsiva y progresiva, de hasta cinco unidades de referencia procesal, a la parte, autoridad, funcionario o persona;*
- b) Allanamiento del Lugar;*
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.*

El juez puede aplicar cualquiera de estas sanciones en forma sucesiva, individual o conjunta, sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Artículo 212. Regulación supletoria

Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niñas, niños y adolescentes contempladas en el presente código, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

Artículo 213. Defensa de los intereses difusos

Las acciones para la defensa de los intereses difusos de las niñas, niños y adolescentes, se tramitan por las reglas establecidas en el presente capítulo.

Pueden ejercer tales acciones los padres, los responsables de la niña, niño o adolescente, el Ministerio Público, el defensor público, los colegios profesiona-

les, las instituciones educativas, los municipios, los gobiernos regionales y las asociaciones que tengan por fin la protección de aquellos.

TITULO III INVESTIGACION ESPECIAL Y DECLARACION JUDICIAL DE ESTADO DE DESPROTECCION FAMILIAR

Artículo 214. Estado de desprotección familiar

Es la situación producida por la carencia o incumplimiento de los deberes de los padres, responsables, familia ampliada o referente familiar, en perjuicio de una niña, niño o adolescente, exponiéndosele a una situación de riesgo y vulnerabilidad.

Artículo 215. Objetivo

La investigación especial es un procedimiento que tiene por objeto verificar la situación de desprotección familiar en que se encuentra una niña, niño o adolescente a efectos de dictar las medidas de protección, orientadas a garantizar el plena ejercicio de sus derechos priorizando el de vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

Artículo 216. Instancias competentes

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es competente para conocer la investigación especial, en el ámbito administrativo, y dicta sus normas reglamentarias.

El juzgado especializado o competente se pronuncia sobre el estado de desprotección familiar.

Artículo 217. Plazos en la investigación especial.

Los plazos máximos aplicables al procedimiento de investigación especial son los siguientes:

- a) El inicio de la investigación especial se resuelve dentro de un plazo máximo de diez días
- b) Conocido el caso, la autoridad administrativa abre la investigación especial y dicta en el mismo acto la o las medidas de protección.
- c) El plazo de duración de las diligencias, está sujeto al establecido en el plan de atención individualizado que se señale en el procedimiento de investigación tutelar.
- d) Actuadas las diligencias y verificada la situación de desprotección familiar, en un plazo no mayor de diez días, la autoridad administrativa emite un informe final a fin de derivar el expediente al Poder Judicial.
- e) Recibido el expediente, el juzgado, en el término del tercer día, lo remite al Ministerio Público, para que dentro del plazo del tercer día emita dictamen, hecho tras el cual el expediente es devuelto inmediatamente al juzgado.
- f) El plazo para interposición de recursos administrativos es de tres días.

Los plazos de actuación de diligencias pueden ser prorrogados hasta por la mitad del plazo establecido en los casos referidos a niñas, niños y adolescentes cuyo origen corresponda a otras circunscripciones territoriales o se desconozca su ciudad de origen.

Artículo 218. Inicio de la investigación especial

Procede iniciar la Investigación Especial a favor de niñas, niños o adolescentes por presunto estado de desprotección familiar en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido dejados en total desprotección;
- b) Cuando carezcan, en forma definitiva, de las personas que conforme a ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o salud, o si los hubieran, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes.
- c) Cuando sean objeto de maltratos graves o reiterados por quienes están obligados a protegerlos o porque estos permitan que otros lo hicieran.
- d) Cuando sean dejados en instituciones hospitalarias o servicios de salud públicos y privados u otras instituciones de cuidado por un periodo mayor al requerido para su atención, con el evidente propósito de dejarlos en situación de desprotección.
- e) Cuando el padre o la madre o los responsables de los menores o adolescentes soliciten a la autoridad competente que sean entregados con fines de adopción.
- f) Cuando sean explotados en cualquier forma o utilizados en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres; o sean entregados para tales fines.

No procede iniciar la investigación especial por carencia de recursos materiales ni por mala conducta de niñas, niños o adolescentes.

La niña, niño o adolescente tiene derecho a ser asistido por un abogado.

Artículo 219. Sujetos legitimados para promover la investigación especial

Pueden solicitar la investigación especial:

- a) El padre, la madre o responsables de la niña, niño o adolescente, en el caso del literal e) del artículo 218;
- b) El Ministerio Público;
- c) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;
- d) Los establecimientos de salud y educación, sean públicos o privados;
- e) Los programas y servicios especializados en niñez o adolescencia;
- f) La Policía Nacional del Perú;
- g) Toda persona natural o jurídica que presuma o conozca de la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 220. Diligencias

En la resolución de inicio de la investigación tutelar el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIIMP) dispone la actuación de los medios probatorios que permita verificar:

- a) El estado de salud físico y psicológico;
- b) La identidad, para lo cual puede solicitar copia certificada del acta de nacimiento, examen médico legal de reconocimiento de edad aproximada, examen Pelmatoscópico, recabar información del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) y cualquier otra diligencia que resulte pertinente.
- c) La matrícula escolar y asistencia continua a su centro de estudios;
- d) La ubicación de la familia y su funcionalidad;
- e) La identificación de elementos protectores y los indicadores de riesgo para la vigencia de derechos;
- f) Los demás hechos que resulten pertinentes.

Artículo 221. Medidas temporales de protección

En cualquier estado del procedimiento, cuando existan indicios de amenaza o vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente, bajo los criterios de necesidad, racionalidad y oportunidad, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplica una o más de las siguientes medidas de protección:

- a) *Permanencia de la niña, niño o adolescente, con sus padres o responsables, bajo orientación, apoyo y seguimiento del equipo multidisciplinario.*

Mediante esta medida se dispone que la niña, niño o adolescente permanezca en su propio hogar cuando los hechos que configuran la presunta situación de desprotección no revistan gravedad ni pongan en riesgo su integridad física y psicológica. Para disponer esta medida, previamente se evalúan al padre, a la madre o a quien esté a cargo del hogar de la niña, niño o adolescente, a fin de verificar que ellos garanticen el ejercicio de derechos de los titulares de la medida.

- b) *Acogimiento en su familia ampliada.*

Mediante esta medida se dispone el acogimiento de la niña, niño o adolescente en su familia ampliada, sustituyendo temporalmente su núcleo familiar. El Acogimiento Familiar tiene lugar únicamente en familias residentes en el Perú y de preferencia, en familias de su propia comunidad.

- c) *Acogimiento en familia no consanguínea.*

En este caso la niña, niño o adolescente es acogido por personas idóneas, que sin tener parentesco alguno, constituyen un entorno positivo y apropiado para la protección del titular de la medida.

El Acogimiento en familia no consanguínea tiene lugar únicamente en familias residentes en el Perú y de preferencia en familias de su propia comunidad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene a su cargo la evaluación, calificación y registro de las familias acogedoras no consanguíneas.

- d) *Atención integral en un centro de atención residencial (CAR)*

En aquellos casos en que no sea posible dictar cualquier otra medida de protección, se dispone como última opción el ingreso de la niña, niño o adolescente en un centro de atención residencial debidamente acreditado.

e) *Participación en programa de defensa de derechos de la niñez y adolescencia con atención educativa, de salud y social, oficial, comunitario o privado debidamente registrado.*

Artículo 222. Garantías de protección de las niñas, niños y adolescentes

Los centros de atención residencial, públicos o privados, garantizan plenamente los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad.

No se permite el ingreso o egreso de las niñas, niños o adolescentes de los centros de atención residencial sin el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley de la materia.

Artículo 223. Medida de protección definitiva

Concluido el proceso y declarado el estado de desprotección, la niña, niño o adolescente puede ser incorporado a una familia mediante la adopción como medida de protección definitiva.

Artículo 224. Variación de las medidas de protección temporal

Las medidas de protección temporal pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas de oficio o cuando lo solicite la niña, el niño, el adolescente, el abogado defensor o cualquiera de los sujetos legitimados para promover la investigación especial, si las circunstancias que las causaron varían o cesan.

Artículo 225. Obligación de informar

Los responsables de los establecimientos de asistencia social o de salud, públicos o privados, informan en un plazo máximo de setenta y dos horas de conocido el hecho al órgano competente de las investigaciones especiales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) sobre las niñas, niños o adolescentes a su cargo en presunto estado de desprotección familiar y, de ser el caso, los pone a disposición.

Artículo 226. Aplicación de principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en el presente código y en los principios generales previstos en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se prioriza la aplicación de los principios de impulso de oficio, simplicidad, celeridad y gratuidad.

Artículo 227. Conclusión de la Investigación Especial

Realizadas las diligencias dispuestas, la autoridad puede:

- a) *Declarar concluida la investigación especial, ordenando la reinserción familiar y dejando sin efecto las medidas de protección que se hubieren dictado.*
- b) *Derivar el expediente al Poder Judicial con el respectivo informe final, proponiendo la declaración del estado de desprotección familiar.*

La investigación especial concluye anticipadamente cuando, durante el procedimiento, el adolescente cumpla la mayoría de edad o por otras causas sobrevinientes durante de la investigación que hicieran imposible su continuación.

Artículo 228. Recursos administrativos

Contra los actos resolutorios del procedimiento administrativo de investigación especial son oponibles los recursos establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 229. Declaración judicial de desprotección familiar

Recibido el expediente administrativo de investigación especial, el juez especializado evalúa lo actuado, pudiendo:

- 1. Disponer la ampliación de la investigación especial;*
- 2. Declarar el estado de desprotección familiar;*
- 3. Denegar el estado de desprotección familiar.*

En el caso del numeral 1, excepcionalmente, el juez dispone la ampliación de la investigación especial, devolviendo el expediente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dentro del plazo de setenta y dos horas, a fin de que realice las diligencias dispuestas. Efectuadas estas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remiten el expediente al Juzgado.

En el caso del numeral 3, el juez devuelve el expediente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, disponiendo que la instancia administrativa realice la reinserción de la niña, niño o adolescente a su familia.

En el caso del numeral 2, el juez declara el estado de desprotección familiar por cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 218 y ordena que se ponga en conocimiento de la Dirección General de Adopciones.

Con el pronunciamiento sobre el estado de desprotección familiar, el expediente administrativo es devuelto al órgano competente de la investigación especial para la ejecución de las medidas de protección dispuestas en él o su posterior archivamiento.

Artículo 230. Apelación

La resolución que resuelve sobre el estado de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente puede ser apelada en el término de tres días.

Artículo 231. Denuncia

Si en cualquier etapa de la investigación especial o la etapa judicial se advierten indicios de la comisión de un delito en agravio de la niña, niño o adolescente, se remite copia de lo actuado al Fiscal penal.

Artículo 232. Priorización de fortalecimiento de vínculo familiar

En la aplicación de las medidas de protección señaladas se prioriza el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

En ningún caso se mantiene a una niña, niño o adolescente en un centro de atención residencial (CAR) por situación de pobreza.

TITULO IV DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 233. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente libro se aplican al adolescente mayor de catorce y menor de dieciocho años que se le impute responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Artículo 234. Tratamiento a menores de catorce años de edad.

La niña, niño o adolescente menor de catorce años de edad no es responsable penalmente en caso infrinja la ley penal.

La imposición de las medidas de protección prescritas en el artículo 208 del presente código requiere que se acredite, en forma indubitable, la participación del menor de catorce años de edad mediante un proceso investigatorio.

La fiscalía competente puede solicitar la apertura de la investigación especial por infracción a la ley penal al juzgado especializado. Esta investigación se realiza en audiencia única, donde se actúan los medios probatorios y, seguidamente, se resuelve la situación de la niña, niño o adolescente para el otorgamiento de una medida de protección. Si no puede concluirse la actuación de los medios probatorios en una sola audiencia, se extiende la continuación de la misma en los días sucesivos.

Actuados los medios probatorios, el juzgado especializado remite los autos a la fiscalía, que en el término de cuarenta y ocho horas emite dictamen. El juzgado, para mejor resolver, puede solicitar al equipo multidisciplinario informes psicológicos y sociales, los cuales son evacuados en el término de cinco días bajo responsabilidad. Devueltos los autos por la fiscalía y con los informes del equipo multidisciplinario, el juzgado en igual término expide sentencia, pronunciándose sobre la medida de protección que corresponde a la niña, niño o adolescente menor de catorce años de edad que infringió la ley penal.

La acción de responsabilidad civil se ejerce ante las instancias judiciales competentes.

Artículo 235. Presunción de minoridad

Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad competente lo determine, se presume que es menor de dieciocho años. Con igual criterio se trata al adolescente menor de catorce años.

Artículo 236. Aplicación por excepción

Las normas de este código se aplican aun cuando el adolescente obtenga la mayoría de edad durante el proceso o en el cumplimiento de la medida socio educativo impuesto.

Si el juez penal se hubiera inhibido por haber establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el juez de familia, así el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.

CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 237. Reconocimiento de derechos y garantías

Desde la investigación hasta la ejecución de las medidas socio educativas, al adolescente se le reconocen los derechos y garantías que protegen a toda persona, así como los específicos que le alcanzan por su condición de persona en desarrollo.

Artículo 238. Principio de legalidad

Ningún adolescente es procesado o declarado responsable por un acto no previsto como delito o falta en el Código Penal o en una ley penal especial vigente al momento de su comisión, ni sometido a una medida socio educativa que no se encuentre establecida en el presente código.

Artículo 239. Principio de confidencialidad

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por el adolescente sometido a proceso, respetándose en todo momento su derecho a la imagen e identidad, así como el de los miembros de su familia.

En ningún caso, el adolescente investigado puede ser identificado, presentado a expuesto ante los medios de comunicación o personas ajenas al proceso.

El proceso es reservado desde la etapa de investigación, sin que para este efecto se restrinja su derecho a la defensa. Las audiencias se realizan en privado.

Artículo 240. Principio de lesividad

La aplicación de cualquier medida socio educativa requiere que, durante el proceso, se compruebe que la conducta del adolescente ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 241. Responsabilidad penal especial

Para la imposición de una medida socio educativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

El adolescente responde por su conducta en virtud a una responsabilidad penal especial, en tanto es sujeto de derechos y obligaciones.

Artículo 242. Principio de racionalidad y proporcionalidad

La medida socio educativa que se imponga tiene que ser racional y proporcional a la infracción cometida.

Artículo 243. Principio "Ne bis in ídem"

Ningún adolescente puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho aunque se modifique la calificación legal o hayan surgido nuevas circunstancias respecto de los hechos.

Artículo 244. Principio de justicia especializada

El sistema de administración de justicia está a cargo de órganos especializados desde la etapa prejudicial hasta la de ejecución.

Artículo 245. Principio de inviolabilidad de la defensa

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido sin dilaciones desde que es citado o detenido y hasta que cumpla la sanción impuesta por el abogado defensor de su elección o, en su defecto, por un defensor público, así como a contar con un tiempo prudencial para preparar su defensa.

Artículo 246. Principio de mínima restricción

La privación de libertad del adolescente solo se aplica como último recurso y por el plazo más breve posible y se cumple en un ambiente separado de los adultos. El Estado garantiza la seguridad e integridad del adolescente internado.

El internamiento preventivo o la internación de los adolescentes se cumple en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación más cercano a su lugar de residencia habitual.

Artículo 247. Interpretación y aplicación

Las normas del presente libro se deben interpretar y aplicar en armonía con sus principios rectores, los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, la doctrina, la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa internacional sobre la materia.

CAPITULO III SUJETOS PROCESALES

Artículo 248. El adolescente en conflicto con la ley penal

El adolescente al que se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal tipificada como delito o falta tiene derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, proponer pruebas e interponer recursos, así como a una decisión motivada, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente código.

La declaración del adolescente se recibe en presencia del fiscal, de su abogado defensor y de sus padres o responsables si son habidos.

Artículo 249. Derechos del adolescente Todo adolescente tiene derecho a:

- a) Ser informado sobre los principios, garantías y derechos que le asisten;
- b) Ser comunicado en forma inmediata, detallada, comprensible y por escrito de la imputación formulada en su contra;
- c) No ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Ser informado, antes de que inicie la primera declaración, de su derecho a abstenerse de declarar y de que su silencio no puede ser valorado en su contra;
- e) Ser asistido en todas las declaraciones por un abogado defensor, cuya actuación no puede ser suplida por la de los padres, responsables, peritos u otros;
- f) Contar con la asistencia de un intérprete cuando lo solicite o la situación lo amerite;

Durante todas las etapas del proceso y con arreglo a lo regulado en el presente código, el adolescente tiene derecho a declarar y a ampliar sus declaraciones previamente prestadas, a fin de ejercer su defensa y responder los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaraciones proceden siempre que no se adviertan como parte de maniobras dilatorias del proceso.

Artículo 250. Los padres o responsables

Los padres o responsables del adolescente pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes en la defensa, salvo que estos hubieran participado en los hechos o que las circunstancias aconsejen lo contrario.

Artículo 251. El abogado defensor

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente es asistido por un abogado de su libre elección.

La Defensoría Pública a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brinda defensa gratuita a todo adolescente que no pueda designar uno de su elección.

La autodefensa no sustituye la defensa técnica que formule el abogado, así como la presencia y actuación del defensor no puede ser suplida por la de los padres o responsables, peritos u otros profesionales.

El defensor público tiene acceso al expediente, sin más limitación que la prevista en la ley. Puede interponer los medios de defensa que considere necesarios.

Artículo 252. La víctima

Se considera víctima a todo aquel que resulte directamente ofendido por la infracción o perjudicado por las consecuencias de esta.

El agraviado y el actor civil se rigen por las disposiciones del ordenamiento procesal penal. En su intervención no pueden referirse a la situación psicológica y socio familiar del adolescente.

De advertirse que niñas, niños y adolescentes víctimas se encuentran en situación de presunto estado de desprotección familiar, el fiscal de familia procede a solicitar la investigación especial correspondiente.

Artículo 253. La víctima menor de edad

La declaración de la niña, niño o adolescente víctima de infracción penal se presta de manera reservada, preservándose su identidad, en presencia del Fiscal de Familia, del abogado defensor y de sus padres o responsables, siempre que éstos últimos no sean los denunciados.

En los delitos contra la libertad sexual y en las infracciones graves a que se refiere el artículo sobre la prescripción, la declaración de la víctima se practica bajo la técnica de la entrevista única, la que tendrá la calidad de prueba anticipada. Quedan proscritas las confrontaciones con el presunto agresor, salvo cuando la víctima mayor de catorce años lo solicite. Se prohíbe la reconstrucción de los hechos con presencia de la víctima. Las mismas garantías se consideran cuando el imputado sea un mayor de edad y la víctima menor de edad. Si el presunto autor perteneciera a su entorno familiar, el fiscal dicta las medidas de protección y, si se tratara de su padre o madre, promueve la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental y, de ser el caso, solicita como medida excepcional su internamiento en un centro de atención residencial y el impedimento de visitas al inculpado o procesado.

Artículo 254. Del fiscal

El fiscal de familia es el titular del ejercicio de la acción penal y sus actuaciones se rigen por los principios de legalidad y objetividad. Para tal efecto, el Ministerio Público cuenta con fiscales especializados en la materia.

El fiscal orienta sus acciones a la desjudicialización de los casos, aplica la remisión y promueve las alternativas de solución que la ley autoriza, considerando el acuerdo de las partes, la reparación del daño y el interés superior del adolescente.

Para el ejercicio de sus funciones, el fiscal considera el efecto que su decisión puede tener en la vida futura del adolescente.

Artículo 255. Policía Nacional especializada en familia

La Policía especializada cumple las siguientes funciones:

- a) *Bajo la conducción del fiscal, realiza las diligencias previstas en el artículo 68 del Código Procesal Penal.*
- b) *Hace de conocimiento del adolescente de manera comprensible e inmediata y por escrito los cargos formulados en su contra y los derechos que le asisten, consignándose día y hora de este acto.*

- c) *Verifica el domicilio del adolescente y notifica inmediatamente a los padres o responsables del inicio de la investigación.*
- d) *Emite un informe conteniendo el resumen de las diligencias realizadas, absteniéndose de calificar o tipificar los hechos materia de la investigación.*

CAPITULO IV MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

Artículo 256. Medidas restrictivas de derechos

El juez, a pedido del fiscal de familia o de oficio, puede restringir la libertad personal del adolescente imputado aplicando una de las siguientes medidas:

1. *Detención.*
2. *Internamiento preventivo.*
3. *Comparecencia.*
4. *Comparecencia restringida.*

Artículo 257. La detención

El adolescente solo puede ser detenido por mandato judicial o en flagrante infracción, en cuyo caso es conducido a la sección especializada en familia de la dependencia policial. En ningún caso debe compartir ambientes con adultos detenidos.

El adolescente tiene derecho a que la policía le informe en forma verbal de manera comprensible y le notifique por escrito respecto a las causas de su detención y de los hechos que se le imputan, debiendo comunicar la detención a su padre, madre o responsables sin son habidos, a la fiscalía de familia y al defensor público.

Si la detención es ilegal o arbitraria, la fiscalía debe disponer su inmediata libertad. La fiscalía puede ordenar el examen médico-legal del adolescente, a efectos de determinar la existencia de posibles lesiones al momento de su detención, además de otras pericias que considere necesarias.

El plazo máximo de detención es de veinticuatro horas.

Artículo 258. Internamiento preventivo

El internamiento preventivo, debidamente motivado, solo puede decretarse cuando existan:

- a) *Flagrante infracción o fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un acto infractor que vincule al adolescente como autor o participe del mismo;*
- b) *Riesgo razonable de que el adolescente eluda el proceso; y*
- c) *Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.*

El juez tiene en cuenta la gravedad de la infracción y, si hubiere mediado violencia o grave amenaza contra la víctima.

Artículo 259. Plazo máximo del internamiento preventivo

La internación preventiva puede prolongarse hasta un máximo de cuatro meses, prorrogables de manera excepcional a solicitud del Ministerio Público y, dada la complejidad del caso, hasta por treinta días. Vencido dicho plazo, el Juez puede imponer comparecencia con restricciones.

Artículo 260. Condiciones del internamiento preventivo

Durante el internamiento preventivo, el adolescente es evaluado por el equipo multidisciplinario, que informa al juez del tratamiento que recibirá.

El adolescente sujeto a esta medida es ubicado en un ambiente separado de los adolescentes sentenciados.

Artículo 261. Comparecencia

El juez puede confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables, cuando no concurran los requisitos del internamiento preventivo.

Los padres o responsables se comprometen a presentarlo las veces que sea citado, así como a que continúe estudios en un centro educativo o de formación laboral.

Artículo 262. Comparecencia con restricciones

El Juez, al dictar la comparecencia, exhorta al adolescente el cumplimiento de los deberes que le impone el presente código y, además, puede imponer las siguientes restricciones:

- a) Someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada.*
- b) No ausentarse de la localidad que reside, de no concurrir a determinados lugares y de presentarse al juzgado en las fechas que se señalen.*
- c) No comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte su derecho a la defensa y abandonar el trato con aquellas que constituyan influencia negativa.*
- d) No cambiar de domicilio sin previo conocimiento del juez de la causa.*
- e) Seguir el tratamiento correspondiente, en caso de presentar adicción a sustancias psicoactivas, tóxicas o estupefacientes.*

Si el adolescente, injustificadamente, no cumpliera con las restricciones impuestas, se varía la medida por la de internación preventiva, previo requerimiento realizado por el juzgado.

Artículo 263. Apelación

La resolución judicial que restringe derechos puede ser apelada en el plazo de tres días por el adolescente, sus padres o responsables, su defensor o el Ministerio Público.

La apelación se concede sin efecto suspensivo, remitiéndose el cuaderno a la sala de familia dentro de las veinticuatro horas de concedido el recurso. La sala resuelve, dentro de los tres días de recibido el expediente, sin necesidad de dictamen fiscal.

CAPITULO V EL PROCESO PENAL

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 264. Objetivo del proceso

El proceso penal juvenil tiene como objetivo establecer la existencia del hecho punible, determinar a su autor o participe e imponer, cuando corresponda, la respectiva medida socio educativa y la reparación civil. Además, tiene el propósito de promover la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

Las actuaciones realizadas en cualquier etapa del proceso no deben repetirse salvo resolución fundamentada.

Artículo 265. La acción penal juvenil

El titular del ejercicio de la acción penal juvenil es el Ministerio Público, quien la inicia de oficio, a instancia del agraviado o de cualquier persona que denuncie la comisión de una infracción a la ley penal.

Tratándose de infracciones a la ley penal perseguibles por acción privada, el ofendido ejerce la acción directamente o a través de su representante legal ante el juez de familia.

SECCION II LA INVESTIGACION FISCAL

Artículo 266. Finalidad de la investigación

La investigación tiene por finalidad que se practiquen los actos destinados a determinar la comisión del hecho y la responsabilidad del adolescente, así co-

mo su situación personal y socio familiar, el motivo y las circunstancias de la infracción y la magnitud del daño causado.

El fiscal es el encargado de dirigir la investigación, la cual es reservada. Al juez le compete el control y supervisión del desarrollo de esta.

Artículo 267. La investigación preliminar

El plazo para los actos iniciales de investigación fiscal es de veinte días improrrogables cuando el adolescente se encuentre en condición de detenido o bajo internamiento preventivo.

Tratándose de adolescentes sujetos a comparecencia, a requerimiento fiscal, el plazo puede prorrogarse por diez días, mediante resolución motivada del juez.

El equipo multidisciplinario emite un informe sobre la situación socio familiar del adolescente.

Artículo 268. Calificación

Si el fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstos en la ley, declara que no procede formalizar investigación preparatoria y ordena el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al adolescente, al agraviado y, si fuere el caso, al denunciante.

Artículo 269. La investigación preparatoria

Cuando el fiscal considere que los hechos investigados constituyen infracción penal, continúa con la etapa de investigación preparatoria, la que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que le permitan formular acusación, si fuere el caso, y preparar la defensa del adolescente.

El plazo de la investigación preparatoria es de sesenta días naturales improrrogables, comprendiendo el plazo de la investigación preliminar.

**SECCION III
ETAPA INTERMEDIA**

Artículo 270. Disposición fiscal

Concluidas las diligencias que el fiscal de familia considere necesarias o vencido el plazo de la investigación preparatoria, dentro de los cinco días siguientes emite disposición, en la que puede:

- a) Formular acusación.*
- b) Solicitar el sobreseimiento total o parcial.*
- c) Solicitar la terminación anticipada del proceso,*

d) *Conceder la remisión*

Artículo 271. Sobreseimiento

El sobreseimiento procede cuando:

- a) *El hecho objeto de la causa no se realice o no pueda atribuírsele al infractor.*
- b) *El hecho imputado no sea típico o concurra una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.*
- c) *No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del infractor.*
- d) *La acción penal se hubiera extinguido.*

Artículo 272. Control del requerimiento de sobreseimiento

El fiscal de familia remite al juez el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El juez corre traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

Dentro del plazo antes señalado, los sujetos procesales pueden formular oposición fundamentada, así como solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que consideren procedentes, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si el juez de familia considera admisible la oposición, dispone la realización de una investigación suplementaria en un plazo no superior a diez días y señala las dirigencias que el fiscal provincial debe realizar.

Vencido el plazo del traslado, el juez de familia cita al fiscal y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar, que se instala con los asistentes, a quienes escucha por su orden, para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal.

Artículo 273. Pronunciamiento

El juez de familia se pronuncia en un plazo máximo de tres días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dicta el auto de sobreseimiento. Si lo considera improcedente, expide un auto fundamentando su desacuerdo y eleva lo actuado al fiscal superior de familia.

El fiscal superior se pronuncia en el plazo de tres días. Si el fiscal superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el juez de familia, dicta el auto sin trámite alguno. En caso de que el fiscal superior no esté de acuerdo con el sobreseimiento, ordena a otro fiscal de la misma provincia que formule acusación.

Artículo 274. Auto de sobreseimiento

El sobreseimiento total o parcial, se rige por las reglas del Código Procesal Penal.

En el auto que dispone el sobreseimiento de la causa, se expresan los datos personales del infractor, la exposición del hecho objeto de la investigación, los

fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten y la declaración del sobreseimiento con indicación expresa de sus efectos.

Artículo 275. La remisión

La remisión consiste en la supresión del procedimiento ante la justicia penal juvenil con la finalidad de mitigar los efectos negativos que la judicialización del caso pudiera causar al adolescente, con el compromiso de este de asumir la responsabilidad del daño causado, repararlo y someterse a un programa de orientación con un enfoque restaurativo.

La remisión puede aplicarse durante la investigación preliminar o preparatoria y su otorgamiento no genera antecedentes.

Artículo 276. Requisitos de la remisión

Para aplicar la remisión se tiene en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los hechos no revistan gravedad;*
- b) Que el adolescente y sus padres o responsables presten su consentimiento;*
- c) Que el adolescente y sus padres o responsables se obliguen a participar en los programas de orientación. La supervisión está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o de las instituciones autorizadas por éste;*
- d) Que se comprometan a reparar el daño causado, como obligación de dar, hacer o no hacer; y,*
- e) Que cuente con la opinión favorable del equipo multidisciplinario.*

Artículo 277. Contenido mínimo de los programas de orientación

Los programas de orientación se fundamentan en un diagnóstico de aptitudes que posibilite orientar el perfil ocupacional del adolescente y organizar su proyecto de vida, a efectos de integrarlo a su medio socio familiar.

Los programas consideran la situación individual, familiar y social del adolescente, su edad, desarrollo y potencialidades, debiendo formularse un plan de intervención que contenga acciones como terapia familiar, actividades culturales o lúdicas, prevención en drogadicción y alcoholismo, así como la realización de actividades educativas, vocacionales y de desarrollo de habilidades, a fin de posibilitar su vinculación a una actividad educativa o laboral después de su egreso.

Artículo 278. Infractor en estado de desprotección familiar

Cuando se aplique la remisión a un adolescente infractor en presunto estado de desprotección familiar, el fiscal promueve una investigación especial ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, incorporándolo a programas de orientación específicos.

SECCION IV LA ACUSACION

Artículo 279. La acusación

La acusación fiscal es motivada, redactada en lenguaje comprensible y contiene:

- a) Los datos de identificación del adolescente imputado;*
- b) Su domicilio, si se cuenta con esa información;*
- c) El nombre de la víctima y del responsable civil, en caso hayan sido identificados;*
- d) La relación de hechos y sus circunstancias;*
- e) La indicación y el aporte de los medios de prueba acopiados durante la investigación y los que las partes ofrezcan para su actuación en la audiencia;*
- f) La calificación penal de la infracción presuntamente cometida, con la mención expresa de la norma sustantiva que tipifique el hecho, así como las tipificaciones alternativas o subsidiarias. La reseña de las circunstancias personales y sociales del adolescente;*
- g) La propuesta de la medida socio educativa y su plazo;*
- h) El monto de la reparación civil;*
- i) Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere necesario.*

La acusación solo puede referirse a los adolescentes y los hechos comprendidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

La notificación de la acusación y las decisiones del juez que corresponden emitirse en la audiencia se rigen por lo dispuesto en la norma procesal penal.

SECCION V JUICIO ORAL

Artículo 280. Auto de enjuiciamiento

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dicta el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es inapelable.

El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre del adolescente infractor, del agraviado y de las partes constituidas en la causa. En caso de que no se haya identificado al agraviado, se consignan sus características físicas y demás datos que puedan contribuir a su identificación;*
- b) La infracción o infracciones materia de la acusación fiscal con indicación del artículo de la ley penal y, si se hubieran planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;*
- c) Los medios de prueba admitidos;*
- d) La citación a juicio oral, dentro del plazo de diez días, señalando la sede del juzgamiento y la fecha de su realización, así como la indicación de los testigos y peritos que deben concurrir.*

El juez, de oficio o a pedido de parte, se pronuncia sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su variación, disponiendo, en su caso, la libertad del infractor.

La citación al adolescente encausado con domicilio real se hace bajo requerimiento de ser conducido compulsivamente, sin perjuicio de la notificación al domicilio procesal.

Artículo 281. La audiencia

La audiencia se realiza con la presencia de la fiscalía, el adolescente con asistencia de su defensa legal, sus padres o responsables si fuera habidos, las personas agraviadas si hubiesen concurrido, las personas que deban brindar testimonio y las que actúan como peritos así como los demás que se hayan convocado.

En caso de inconcurrencia de la defensa del adolescente, se suspende la audiencia por única vez, bajo apercibimiento de continuar el juzgamiento con la asistencia del defensor público.

Luego de instalada la audiencia, el juez pregunta al adolescente si ha comprendido los términos de la acusación que le fuera notificada, y en caso de que responda en forma negativa, le explica brevemente, verificando que el adolescente la comprenda. Seguidamente, el fiscal, el abogado del actor civil, del tercero civil y, finalmente, el defensor del adolescente exponen sus pretensiones y los medios de prueba que las sustentan.

Artículo 282. Terminación anticipada

El juez pregunta al adolescente si admite ser el autor o participe de la infracción y acepta la medida propuesta por el Ministerio Público. Si responde afirmativamente, previa intervención de su abogado defensor, se le aplica la terminación anticipada del proceso, dictándose la sentencia en el acto.

Artículo 283. Continuación de la audiencia

En caso de que el adolescente no admita los cargos, se continúa con la audiencia procediendo al examen del acusado, interrogatorio de testigos, careo, examen de peritos, debate pericial — si fuera el caso — y los demás medios de prueba admitidos por la legislación procesal penal.

Se inicia el interrogatorio por el fiscal seguido por su abogado defensor y la víctima.

Las preguntas deben ser directas, claras, pertinentes y útiles, verificándose que el adolescente las comprenda.

La audiencia se realiza en sesiones continuadas y en un plazo máximo de veinte días.

Artículo 284. Alegato de clausura

Concluida la actuación probatoria, corresponde al fiscal efectuar la exposición final de su acusación y a los abogados de las partes plantear sus alegatos. El adolescente tiene derecho a exponer su autodefensa.

Artículo 285. Sentencia

El juez dicta sentencia en el plazo de dos días de concluida la audiencia, considerando además de las razones fácticas y jurídicas, el informe del equipo multidisciplinario. Evalúa las pruebas legítimamente incorporadas en el juzgamiento, siguiendo las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y la razón, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

La sentencia condenatoria debe ser leída en presencia del adolescente, sin perjuicio de su notificación escrita en el mismo acto. La sentencia absolutoria puede ser notificada.

El recurso de apelación se interpone en la audiencia o dentro del término de tres días. Admitido el recurso, se elevan los autos a la sala superior de familia dentro de las veinticuatro horas. La apelación no suspende la ejecución de la medida socio educativa dictada.

Artículo 286. Trámite ante la sala superior de familia

Recibido el expediente, se señala fecha para la vista de la causa, la que se realiza en el término de quince días. Dentro de este periodo, se remiten los autos al fiscal superior de familia a efectos de que emita dictamen en el término de dos días. En igual plazo, luego de la vista de la causa, la sala de familia emite sentencia.

Contra la sentencia de segunda instancia procede recurso de casación el que se interpone en el plazo de cinco días.

Artículo 287. Acción de revisión

La acción de revisión puede ser promovida de oficio o a instancia de parte de conformidad con lo previsto en la norma procesal penal.

Artículo 288. Registro de sentencias

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia dispone que se lleve un registro especial, de carácter confidencial, en el que se inscribe la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada.

En dicho registro se anota:

- a) Nombre del adolescente infractor, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y el nombre de sus padres.*
- b) Nombre del agraviado*
- c) Acto infractor, fecha de su comisión.*
- d) Lugar y fecha de la sentencia.*
- e) La medida impuesta con indicación de su fecha de inicio y vencimiento.*
- f) Denominación del juzgado, número del expediente, nombre del juez y del especialista legal.*

PROCESO ESPECIAL POR ACCION PRIVADA

Artículo 289. La acción privada

En las infracciones de ejercicio de la acción penal privada, la denuncia se presenta ante el juez.

El juez practica el control de admisibilidad conforme a las normas previstas en el ordenamiento procesal para delitos de esta naturaleza.

Admitida la denuncia, se corre traslado al denunciado por el plazo de cinco días para que conteste y ofrezca la prueba que corresponda. Vencido el plazo, producida o no la contestación, se dicta el auto de citación a juicio en el plazo previsto en el presente código.

Artículo 290. La audiencia

Instalada la audiencia, el juez escucha a las partes. De ser posible la conciliación, el juez vela por que se dé un acuerdo reparatorio que puede comprender obligaciones de dar, hacer o no hacer.

De no haber conciliación se continúa con la audiencia, siguiendo las reglas del juicio establecidas en el presente código, en lo que sea pertinente. La sentencia se expide dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Contra esta procede recurso de apelación.

CAPITULO VII MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS

Artículo 291. Finalidad de las medidas socio educativas

Las medidas socio educativas tienen por finalidad primordial educar y socializar al adolescente en conflicto con la ley penal, y fortalecer su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El juez, con el apoyo de instituciones públicas o privadas y de la familia del adolescente, vela por su integración social a efectos de que se incorpore a programas educativos o laborales en su comunidad.

Artículo 292. Criterios para la aplicación de la medida

El Juez al determinar la medida socio educativo, debe tener en cuenta:

- a) La edad del adolescente;*
- b) La magnitud del daño causado;*
- c) El nivel de participación en los hechos;*
- d) Las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal;*
- e) El informe del equipo multidisciplinario sobre la situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural del adolescente.*

En toda decisión que adopte el fiscal o el juez y que suponga limitación de derechos fundamentales del adolescente, se pondera la opinión del equipo multidisciplinario sobre los aspectos que representen una oportunidad para garantizar la resocialización del adolescente y su desarrollo integral como persona.

Artículo 293. Medidas socio educativas

El juez puede aplicar las siguientes medidas socio educativas:

- a) *Amonestación;*
- b) *Libertad asistida;*
- c) *Prestación de servicios a la comunidad;*
- d) *Internación*

Artículo 294. Amonestación

Consiste en la recriminación al adolescente a fin de que comprenda las razones que hacen inaceptable su comportamiento, exhortándolo a que lo corrija en lo sucesivo. La medida se aplica cuando el adolescente colabore con la administración de justicia y el hecho punible no revista gravedad y haya reparado el daño.

El juez debe advertir a los padres, tutores o responsables sobre las responsabilidades de la obligación parental, comprometiéndolos para que coadyuven en el cumplimiento de la medida y ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente.

Artículo 295. Libertad restringida

Consiste en la participación del adolescente en programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo-educativo que orientan y controlan sus actividades y asistencia al centro educativo, con el propósito de superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Se aplica por un término mínimo de seis y máximo de doce meses.

La ejecución está a cargo del servicio de orientación al adolescente o de una institución pública o privada autorizada, debiendo emitir informe sobre la evolución del adolescente cada tres meses o cuando se le requiera.

Artículo 296. Prestación de servicios a la comunidad

Tiene por objeto generar un vínculo de pertenencia y responsabilidad del adolescente con su comunidad y consiste en la realización de tareas no remuneradas acordes a la aptitud de aquel, sin perjudicar su salud, escolaridad o trabajo.

Para su aplicación, el juez debe tener en cuenta que la medida tenga un interés social y esté relacionada en lo posible con la naturaleza del daño causado. La ejecución está a cargo de los gobiernos locales, debiendo presentar informes al juez cada dos meses, o cuando sea necesario, respecto al desarrollo evolutivo del adolescente, inscribiéndolo en el Sistema Integral de Salud (SIS) en caso lo requiera. La supervisión del cumplimiento de la medida corresponde a la Gerencia de los Centros Juveniles del Poder Judicial.

La prestación de servicios a la comunidad se cumple en jornadas de seis horas semanales no remuneradas y se aplica por un término no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas.

Artículo 297. Internación

Es una medida privativa de la libertad que se aplica como último recurso por el periodo mínimo necesario, el cual no puede ser menor de nueve meses. Esta se impone cuando se trate de un hecho punible grave y doloso que se hubiera cometido contra una persona, con grave riesgo para su vida, o integridad física, así como cuando se trate de infracciones a la ley penal previstas en el inciso primero del artículo 306 referente a la prescripción.

La medida de internación no puede exceder de tres años cuando el adolescente tuviera entre catorce y dieciséis años de edad cumplidos, o de cinco años si tuviera más de dieciséis años de edad.

La medida se ejecuta mediante un plan individual, en el que se tienen en cuenta sus condiciones personales, garantizándose la continuidad de sus estudios o su reinserción al sistema educativo, de ser el caso, así como su participación en programas orientados al desarrollo personal y a la preparación para la vida laboral del adolescente.

Durante la internación, el equipo multidisciplinario informa al juez cada seis meses, o cuando este lo requiera, sobre el desarrollo del plan a que está sometido el adolescente, a efectos de que se considere la variación de la medida, así como la aplicación de la semilibertad cuando solicitada.

Artículo 298. Condiciones de la internación

La internación es cumplida en centros exclusivos para adolescentes, quienes son ubicados según a edad, sexo y gravedad de la infracción, tomándose en cuenta el informe preliminar del equipo multidisciplinario del centro juvenil.

La internación se ejecuta en el centro juvenil más próximo al lugar del entorno familiar y social del adolescente. El juez puede autorizar su traslado solo por razones humanitarias, de salud o seguridad personal.

En caso de que el adolescente adquiera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, permanece internado en una sección especial del centro juvenil.

Artículo 299. Variación de la medida de internación

Cumplida la mitad de la medida de internación y con el informe del equipo multidisciplinario que señale que se han alcanzado los fines de la medida socio educativa impuesta, de oficio o a pedido del defensor de la o el adolescente, el juez convoca a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la medida impuesta por una de libertad asistida o de prestación de servicios a la comunidad. Finalizada la audiencia, el juez remite los autos para dictamen fiscal, el que se emite en el plazo de dos días.

El juez en igual plazo, expide resolución, contra la que procede recurso de apelación.

Tratándose del adolescente que se encuentre próximo para alcanzar la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida de internación, el juez lleva a cabo la audiencia de revisión por lo menos un mes antes que cumpla los dieciocho años de edad, para determinar si es necesario que se mantenga la privación de libertad en su contra, o si se puede variar la medida impuesta a una no privativa de la libertad. En dicha audiencia el juez debe oír al Ministerio Público, al adolescente que está próximo a alcanzar la mayoría de edad, a su defensa y al equipo multidisciplinario.

Para adoptar esta decisión el juez toma en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La peligrosidad de la o el adolescente.*
- 2. La duración de la medida que falta por cumplir.*
- 3. El cumplimiento o no de los objetivos del tratamiento.*

Si se decide mantener la medida de privación de libertad, se dispone que esta se cumpla evitando en adelante el contacto con los adolescentes en el centro juvenil.

En cualquier caso de incumplimiento injustificado de la nueva medida, el Juez, previo informe de la entidad encargada de su supervisión, convoca a audiencia y puede revocarla precisando el tiempo de la medida primigenia que resta cumplir.

Artículo 300. Derechos del adolescente durante la internación

Durante el cumplimiento de la internación preventiva y de la medida socio educativa de internación, son derechos del adolescente:

- a) Recibir un trato digno;*
- b) Ser designado por su propio nombre y que se guarde en reserva frente a terceros su condición de interno;*
- c) Respetar su intimidad e integridad moral, física y psicológica; en tal sentido, queda prohibido aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y aislamiento en celda solitaria;*
- d) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de seguridad, higiene y salud;*
- e) Recibir educación formal y formación técnica calificada desde su ingreso;*
- f) Ser incorporado a un plan de tratamiento individualizado;*
- g) Participar de las actividades recreativas y culturales programadas por el centro juvenil;*
- h) Profesar y practicar su religión si la tuviera;*
- i) Recibir atención médica y psicológica general y especializada, cuando lo requiera;*
- j) Tener contacto con su familia a través de visitas personales y por cualquier medio de comunicación, dos veces a la semana como mínima. Sus padres o responsables son informados sobre su situación y evolución así como sobre los derechos y obligaciones que a ellos les corresponda;*
- k) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con el juez y el fiscal; l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;*

- m) *Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad; incluyendo los certificados de estudios o de formación ocupacional;*
- n) *Conocer e impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades del centro juvenil, según el procedimiento administrativo previo establecido por la entidad competente;*
- o) *Ser informado del fallecimiento, grave enfermedad o accidente de sus padres o responsables, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente, dándosele la oportunidad de asistir al funeral, al centro asistencial o lugar donde ellos se encuentren;*
- p) *Recibir información sobre el beneficio de la semilibertad y de la variación de la medida de internación;*
- q) *Contar con prendas de vestir en buen estado, que no porten distintivos que los estigmaticen;*
- r) *Formular peticiones y quejas en defensa de sus derechos ante la dirección del centro juvenil, la fiscalía, el juzgado o la Defensoría del Pueblo, o ante quien considere pertinente;*
- s) *Tratándose de las adolescentes, tener en su compañía a sus hijos, menores de tres años de edad, siempre que convenga al interés superior de éstos, en las condiciones que para su atención establezca el reglamento del centro juvenil.*

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer y son de aplicación, además, a los adolescentes que superen la mayoría de edad.

Artículo 301. Reglas de Conducta

Durante la investigación o el cumplimiento de la medida socio educativa al adolescente se le puede imponer una o algunas de las siguientes reglas de conducta:

1. *Señalar un domicilio y no cambiarlo sin conocimiento del fiscal o del juez según corresponda;*
2. *Matricularse en un centro educativo u otro de enseñanza profesional o técnica;*
3. *Asistir a programas de tipo formativo, cultural, educativo y de prevención y promoción de la salud;*
4. *Comparecer al juzgado cada treinta días para informar de sus actividades;*
5. *Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o de consumir estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;*
6. *No acercarse a la víctima o agraviado;*
7. *Cualquier otra medida que señale el fiscal o el juez, siempre que no atente contra su dignidad.*

Artículo 302. Semilibertad

El adolescente que haya cumplido la tercera parte de la medida de internación puede solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del centro juvenil, como un paso previo al externamiento.

Con el informe interdisciplinario favorable, el juez evalúa el cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley para el estudio y trabajo del adolescente y resuelve en el plazo de cuarenta y ocho horas, previo dictamen fiscal que se expide en igual plazo. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación.

Los adolescentes sometidos al beneficio de semilibertad residen en un ambiente especial del centro juvenil, autorizándose su ausencia durante los períodos que el juez determine.

Artículo 303. De los centros juveniles

Los centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación así como el Servicio de Orientación al Adolescente están bajo la administración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el que garantiza el funcionamiento, a nivel nacional, de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas socio educativas.

Los centros juveniles están a cargo de personal civil, seleccionado de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes.

Las medidas y procedimientos disciplinarios se encuentran contemplados en la normativa del establecimiento, precisan las conductas que constituyen infracción disciplinaria, el carácter y la duración de las sanciones y la autoridad competente para imponerlas, así como los recursos impugnatorios pertinentes.

El director del centro donde se encuentre el adolescente informa trimestralmente al juez sobre su evolución en el marco del plan individual que se le hubiere aplicado.

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS

Artículo 304. Extinción de la acción penal juvenil

La acción penal se extingue por muerte del adolescente imputado, por prescripción y por autoridad de cosa juzgada.

Artículo 305. Extinción de la acción privada

En los casos de acción privada, también se extingue la acción por desistimiento o transacción.

Artículo 306.- Prescripción de la acción

La acción penal prescribe:

- a) *A los cuatro años para los delitos tipificados en los artículos 106 al 108-B, 121, 152 al 153-A, 170 al 173-A, 177, 189, 200, 296 al 298, los incluidos en el título X1V-A "Delitos contra la humanidad", último párrafo y en el Decreto Ley 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;*
- b) *A los dos años en los demás delitos;*

c) A los nueve meses en las faltas.

Artículo 307. Extinción de la medida socio educativa

La medida socio educativa se extingue por la muerte de la o el adolescente, por prescripción, cumplimiento de la pena o decisión judicial prevista en este código.

Artículo 308. Prescripción de la medida socio educativa

Para la prescripción de la medida socio educativa se aplican los mismos plazos fijados en el artículo 306 de este código.

Artículo 309. Contumaz o ausente

El adolescente contumaz o ausente está sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Las funciones y el procedimiento de acreditación de los integrantes de la Defensoría del Niño y del Adolescente se normarán en el Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y del Adolescente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asume competencia en materia de investigación especial en todo el territorio nacional, en forma paulatina de acuerdo a los dispositivos legales que dicte. El Poder Judicial continúa asumiendo la competencia de las investigaciones tutelares, y se rige por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de este Código que reconozcan derechos o facultades a los niños, niñas y adolescentes."

Lima, de octubre de 2016.

[Handwritten signature]
VOCERO

[Handwritten signature]
VOCERO

Salvador Heresi Chicoma
Congresista de la República

[Handwritten signature]
SHEPOT

[Handwritten signature]
MELENDEZ
LOMBARDI

[Handwritten signature]
ZEBALLOS

[Handwritten signature]
CHAYOTE HUACÁN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 500 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

MUJER Y FAMILIA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de NOVIEMBRE del 2017.....

Visto el oficio N° 141-2017-2018/SDV-CR-2, suscrito por el señor Congresista SERGIO DÁVILA VIZCARRA; considérese adherente de la Proposición Nro. 500/2016-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

00018304



Sergio Dávila Vizcarra
Congresista de la República



Lima, 25 de octubre de 2017

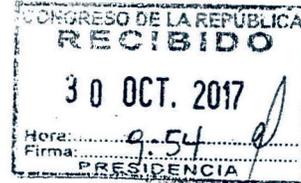
Oficio N° 141-2017-2018/SDV-CR-2

Señor

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-



Asunto: Adhesión a proyectos de Ley

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, así como solicitarle tenga a bien disponer **MI ADHESIÓN** a los siguientes proyectos de Ley:

01982/2017-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LICENCIA POR PATERNIDAD SE EXTIENDA EN CASO DE MUERTE MATERNA O INCAPACIDAD SOBREVENIDA

01956/2017-CR LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA ALIMENTACIÓN Y ATENCIÓN PREFERENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN LAS REGIONES Y ZONAS RURALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y EXTREMA POBREZA DEL PAÍS

01931/2017-CR LEY QUE PROMUEVE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CENTROS DE ACOGIDA TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

01929/2017-CR LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DE PROTECCIÓN PARA EL ADULTO MAYOR EN TUMBRES

01782/2017-CR LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA E INCLUSIÓN SOCIAL

01728/2017-CR LEY QUE INCORPORA EN EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AL MINISTERIO DE SALUD

142 449



1

142449

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input checked="" type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>		
Trámite: Regular <input checked="" type="checkbox"/>		Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a:	<input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/>
Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/>	Protocolo	<input type="checkbox"/>
Comisiones	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>
DGA	<input type="checkbox"/>		
Acciones:			
Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/>	Aprobado	<input type="checkbox"/>
Elaborar oficio	<input type="checkbox"/>	Archivo	<input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta	<input type="checkbox"/>	Informe	<input type="checkbox"/>
		Otro	<input checked="" type="checkbox"/>
Observaciones: <i>atención correspondiente.</i>			

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

NOV 8 2017
[Signature]
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

PROVEIDO: *11/8/2017* FECHA: *30.10.2017*
 PASE: *Oficialía Mayor - Parlamentaria*
 PARA: *Proceder en el despacho de la Presidencia del Congreso.*

.....
 JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

P-142449

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input checked="" type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VFB*
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002/2003/CONSEJO-CR

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: *DGP M E B C*
 FECHA: *31.10.2017*
 HORA: *16:55*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 02 NOV 2017
RECIBIDO
 Firma:..... Hora: *18:43*

2

- 01541/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES QUE REGULA LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, COLABORADORES, TESTIGOS Y PERITOS DE TRATA DE PERSONAS
- 01536/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES
- 01412/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA
- 01405/2016-CR LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- 01343/2016-CR LEY QUE PROMUEVE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS ELECTORALES GENERALES, REGIONALES Y LOCALES
- 01092/2016-CR LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA INCORPORACIÓN DE CURSOS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
- 01069/2016-CR CÓDIGO PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 80 DEL CODIGO PENAL, PARA QUE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDA PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SEA IMPRESCRIPTIBLE.
- 01037/2016-CR LEY QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL E INCREMENTA SUS PENAS
- 01026/2016-CR CÓDIGO: PENAL. MODF. ARTS. 108-B, 121, 121-B, 122 Y 122-B/DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- 01024/2016-CR LEY QUE QUE REGULA LA CUOTA OBLIGATORIA MÍNIMA DE MUJERES EN LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS QUE COTIZAN EN LA BOLSA

- X 01022/2016-CR LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA VIOLACIÓN SEXUAL SISTEMÁTICA DE MENORES COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y ESTABLECER SU IMPRESCRIPTIBILIDAD
- V 01013/2016-CR LEY QUE CREA EL SERVICIO DE FACILITACIÓN ADMINISTRATIVA PREFERENTE EN BENEFICIO DE PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD
- X 00972/2016-CR LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA ENTRE VARONES Y MUJERES
- V 00953/2016-CR LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA COMO ESPACIO FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA
- V 00944/2016-CR LEY DE CREACIÓN DE LAS BRIGADAS DE PAZ FAMILIAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTROS DE TRABAJO Y MUNICIPALIDADES PARA CONTRIBUIR A REDUCIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- V 00889/2016-CR PROPONE INCORPORAR LOS ARTÍCULOS 1-A Y 3-A Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 15 Y 16 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR, PERMITIENDO MEJORAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SIN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN.
- V 00877/2016-CR CÓDIGO: NIÑOS ADOLESCENTES L.27337/CAUSALES DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA QUIENES COMETAN EL DELITO DE LESIONES GRAVES EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD O CON DISPACIDAD Y POR VIOLENCIA FAMILIAR
- V 00834/2016-CR LEY QUE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
- V 00825/2016-CR LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA EN INTERNET
- V 00793/2016-CR LEY QUE CREA EL REGISTRO DE ACRESORES SEXUALES

- ✓ 00778/2016-CR CÓDIGO PENAL 128/LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD
- ✓ 00775/2016-CR LEY QUE ESTABLECE DERECHO A CUIDADO DE MENORES EN SALAS CUNAS Y GUARDERIAS EN EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO
- ✓ 00742/2016-CR CÓDIGO PENAL 168 B/DELITO DE TRABAJO FORZOSO
- ✓ 00687/2016-CR LEY DE PROMOCIÓN DEL APORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, ADOLESCENTE Y ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SALVAGUARDA DE LA VIDA FRENTE A INCENDIOS O DESASTRES NATURALES
- ✓ 00666/2016-CR LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9, 12, 13 DE LA LEY 27986 LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR
- ✓ 00663/2016-CR LEY QUE PROPONE EL NUEVO CÓDIGO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
- ✓ 00636/2016-CR LEY QUE GARANTIZA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO
- ✓ 00619/2016-CR LEY QUE AMPLÍA LA LEY 30162, LEY DE ACOGIMIENTO FAMILIAR
- ✓ 00529/2016-CR OBSERVADO. LEY DE PROMOCIÓN DEL APORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y EL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO
- ✓ 00500/2016-CR CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- ✓ 00488/2016-CR LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA A FAVOR DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS
- ✓ 00474/2016-CR LEY QUE SANCIONA EL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL TERRORISMO, NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO
- ✓ 00473/2016-CR LEY QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES INFORME A LA COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SOBRE LOS AVANCES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- \ 00471/2016-CR LEY QUE INCORPORA AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y AL MINISTERIO DE SALUD EN EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA, CONTENIDO EN LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- \ 00352/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1098 Y CREA EL VICEMINISTERIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- \ 00348/2016-CR CÓDIGO: PENAL 108-B, 121, 121-B, 122, /PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- \ 00325/2016-CR LEY DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR
- \ 00290/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL CONCEBIDO, NIÑA O NIÑO PRODUCTO DE EMBARAZO POR VIOLACIÓN SEXUAL
- \ 00258/2016-CR LEY QUE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL CONTRA NIÑOS
- \ 00223/2016-CR LEY QUE PROMUEVE LA INCORPORACIÓN AL MERCADO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
- X 00211/2016-CR LEY QUE REGULA EL NACIMIENTO CONFIDENCIAL Y AMPARA AL EXPÓSITO
- \ 00178/2016-CR CÓDIGO: PENAL 121, 121-B, 122, /PRECISAR LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES A EFECTO DE BRINDAR PROTECCIÓN A LA MUJER, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES
- \ 00176/2016-CR LEY QUE MODIFICA LA SANCIÓN PENAL FRENTE A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- ↓ 00074/2016-CR LEY QUE FACULTA A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL
- ↓ 00072/2016-CR LEY QUE INCORPORA LA PENA EFECTIVA POR LESIONES LEVES CAUSADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL-DECRETO LEGISLATIVO 635.
- 00062/2016-CR LEY QUE GARANTIZA LA ATENCIÓN DE LA MUJER EN CASOS DE VIOLENCIA POR PERSONAL POLICIAL FEMENINO ESPECIALIZADO

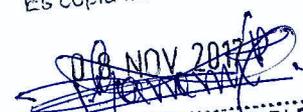
Sin otro particular, permítame extenderle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




SERGIO DÁVILA VIZCARRA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original


POLIDORO CHANAMÉ ROBLES
Hedatario

↓